

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

# LA CALIFICACION DE LA IMPRUDENCIA **GRAVE**

OBTENER EL TITULO QUE PARA DE:

LICENCIADO EN DERECHO

E T

SALCIDO GUZMAN JOSE LUIS



ASESOR DE TESIS. LIC ÉRÀ VILLALOBOS

CIUDAD UNIVERSITARIA, EXAMENES PROPE AGOSTO DE 2004

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL OFICIO INTERNO FDER/163 /SP/08/04 ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE.

El alumno SALCIDO GUZMÁN JOSE LUIS, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MANUEL FARRERA VILLALOBOS la tesis profesional intitulada "LA CALIFICACIÓN DE LA IMPRUEDENCIA GRAVE", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. MANUEL FARRERA VILLALOBOS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA CALIFICACIÓN DE LA IMPRUDENCIA GRAVE", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno SALCIDO GUZMÁN JOSE LUIS.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A/M E N T E
"POR MI RAZA HABIARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 17 de agosto de 2004

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA. ...
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/\*ipg.

#### **AGRADECIMIENTOS**

Con amor a mi madre, como un homenaje a su enorme entrega, en la ardua tarea de formar y cuidar con éxito a nuestra familia.

Sra. REFUGIO GUZMÁN MORA.

A mi padre, con profundo respeto y admiración, por inculcarme con su ejemplo que el mayor triunfo, consiste en trabajar con responsabilidad y alegría por lo que se desea y obtenerlo con el esfuerzo propio.

Sr. ENRIQUE SALCIDO PALOMARES.

A mi abuelita, cuya generosa presencia en mi vida me mostró el valor de la humildad.

Sra. HILARIA MORA MATA (†).

A mis hermanos, por brindarme su consejo y apoyo incondicionales. LUIS ENRIQUE Y RICARDO SALCIDO GUZMÁN. LAUREANO CARRILLO RODRÍGUEZ. LUIS CARLOS PORTILLO ALARCÓN.

A mi familia, por darle sentido a los valores que nuestra unión ha alcanzado.

A mi prometida, por impulsar con su amor este logro. SANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Con profundo respeto, al Lic. M. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, por permitirme colaborar en la edificante labor de servir a mi país, con orgullo y profesionalismo.

Al Lic. JOSÉ CARLOS BELTRÁN BENITES, quien no solamente me ha dado su confianza incondicional, sino también la oportunidad de aprender el éxito de la perseverancia.

Al Lic. JORGE LEONEL SÁNCHEZ RUIZ, por mostrarme la virtud del carácter y la importancia de explotar al máximo mis capacidades.

Con afecto especial, a mis amigos CELINA y NÉSTOR, quienes me han concedido la ocasión de enriquecer con su experiencia, el proceso de mi formación como profesionista.

A mis amigos INDRA, CARLOS, ERIKA, ISRAEL (†), ANALINDA, YOANEL, LILIA, JUSARI e IRÁN, así como a mis demás compañeros de la Facultad de Derecho, con quienes recorrí hombro a hombro el camino de nuestra preparación académica.

A mi Asesor de Tesis, Lic. MANUEL FARRERA VILLALOBOS, como un reconocimiento a su profesionalismo y entrega en la labor docente.

1.	In	-	_
II	ID	ш	-

INTE	RODUC	CIÓN	(18.4% C. Pare)	1
LINE		1 TOS GENERALE EPTO DE DELIT		1
	1.1.1	ETIMOLÓGICO		1
	1.1.2	DOCTRINAL		2
	1.1.3	LEGAL		5
1.2	CONC	EPTO DE CULP	ABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO	7
	1.2.1	CONCEPTO DI	E DOLO	7
		1.2.1.1	CLASES DE DOLO	9
	1.2.2	CONCEPTO DI	E CULPA O IMPRUDENCIA	14
		1.2.2.1	CLASES DE CULPA O IMPRUDENCIA	17
1.3	CLASI	FICACIÓN DE L	OS DELITOS EN ORDEN AL ELEMENTO INTERNO	20
	1.3.1	DELITO DOLO	SO	20
	1.3.2	DELITO CULP	OSO O IMPRUDENCIAL	21
MAR		TÓRICO	RICO DEL DELITO CULPOSO EN MÉXICO	23
	2.1.1	CÓDIGO PENA	L DE 1871	23
	2.1.2	CÓDIGO PENA	L DE 1931	25
	2.1.3	CÓDIGO PENA	L FEDERAL VIGENTE	30
2.2	CALIF	ICATIVAS DE LO	OS DELITOS	31
	2.2.1	AGRAVANTES		34
	2.2.2	ATENUANTES		40

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DELITOS CULPOSOS		
3.1 LEGISLACIÓN FEDERAL	44	
3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO	OS 44	
3.1.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL	50	
3.1.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	54	
3.2 LEGISLACIÓN DE ALGUNAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA	56	
3.2.1 DISTRITO FEDERAL	56	
3.2.2 NUEVO LEÓN	62	
3.2.3 PUEBLA	68	
3.2.4 HIDALGO	75	
3.2.5 ESTADO DE MÉXICO	82	
3.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y TESIS AISLADAS	85	
CAPÍTULO 4.		
LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS RESPECTO DE LOS DELITOS DOLOSOS		
4.1 EL DELITO DOLOSO AGRAVADO	101	
4.2 EL DELITO CULPOSO AGRAVADO	103	
4.2.1 POR EL RESULTADO	106	
4.2.2 POR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL SUJETO ACTIVO	112	
4.3 CRITERIOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR	116	
CONCLUSIONES	130	
PROPUESTA		
BIBLIOGRAFÍA	145	

#### INTRODUCCIÓN.

Conforme al sistema jurídico penal de nuestro país, los delitos calificados como culposos o imprudenciales, presentan una naturaleza específica, según la cual la verificación del resultado típico se produce sin que medie la voluntad consciente del sujeto activo, encaminada a la realización del mismo. Así, dichos ilícitos merecen, por regla general, una pena atenuada considerablemente menor a la que correspondería a los diversos de índole dolosa o intencional.

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad, resaltar la importancia de dicha diferenciación en nuestro sistema legal, puntualizando las características que presentan en particular los delitos culposos, así como la punición que les es aplicable y la que, en algunos otros casos, se les debiera aplicar.

Así, el capítulo primero presenta lo opinado por la doctrina en los aspectos generales de los delitos y su distinción entre dolosos y culposos, así como las diversas subclasificaciones que existen en ambos rubros.

El segundo capítulo contiene los antecedentes legislativos que existen en nuestro país, sobre los delitos culposos de manera concreta, por lo cual se hace un señalamiento puntual de los preceptos legales referidos a dicha clase de delitos, que han tenido vigencia en el territorio nacional con antelación, en específico, los contenidos en los códigos penales federales anteriores al actual.

Asimismo, el propio capítulo segundo comprende también el análisis de las circunstancias que sirven para determinar la calificación de los delitos, esto es, las atenuantes y las agravantes, tanto aquellas que conocemos en nuestro sistema jurídico penal, como algunas otras que, si bien no tienen vigencia en el momento actual, sirven de referencia en el estudio doctrinario del tema que nos ocupa.

Por otra parte, el capítulo número tres de este documento, aborda el tópico de las normas que son aplicables a los delitos culposos en la actualidad; atento al debido orden que impone la jerarquía de nuestras leyes, se presenta en primer rubro a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida de los ordenamientos penales sustantivo y adjetivo en materia federal, siendo ésta la que resulta más importante en el presente caso.

Además, se cita y comenta de manera breve en la parte relativa, a los códigos penales vigentes en algunas Entidades Federativas, a fin de establecer un parangón entre lo dispuesto en éstas y la legislación federal aplicable; finalmente, se hace alusión a los criterios que el Poder Judicial Federal ha emitido en torno a la punibilidad de los delitos culposos.

El último capítulo se centra en el análisis de las penas que son aplicables a los delitos culposos, en relación a los dolosos, de modo que se señalan las situaciones que propician un incremento en los castigos aplicables a ambos tipos de delitos; del mismo modo, se puntualizan aquellos criterios que los jueces deben tomar en cuenta, en el momento de imponer una determinada penalidad a quien resulte culpable por la comisión de un delito culposo, tanto desde el punto de vista legal como doctrinal.

Analizados los temas anteriores, este documento ofrece en su parte final las conclusiones obtenidas por quien esto escribe, así como la propuesta que deriva como una consecuencia lógica de la elaboración del mismo, aspectos encaminados a lograr la aportación de elementos de conocimiento que resulten oportunos y por ende, útiles para nuestra querida Casa de Estudios y la sociedad mexicana en general.

### CAPÍTULO 1.

#### LINEAMIENTOS GENERALES.

#### 1.1 CONCEPTO DE DELITO.

#### 1.1.1 ETIMOLÓGICO

Según el maestro Castellanos Tena, el origen etimológico de la palabra delito, lo encontramos en el verbo latino *delinquere*, que significa "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que la palabra delito entraña en sí misma un gran significado, toda vez que la raíz latina de la cual proviene, infiere la realización de conductas que sean contrarias a lo "bueno", aunque sea entendido en un sentido amplio, en contraposición a lo que es "malo" o que está proscrito por una norma de conducta.

Por otra parte, la Real Academia Española ha generado la siguiente definición de delito: "Culpa, quebrantamiento de la ley. Acción o cosa reprobable. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley".

Estas definiciones nos permiten puntualizar la existencia de diversas ideas y conceptos que aluden de modo amplio a lo que constituye un delito, como lo son el ir en contra de lo dispuesto por la ley; el reprobar una conducta determinada, al contrariar el orden previamente establecido; llevar a cabo una acción o dejar de hacer algo (omisión), ya sea ejecutándolo de manera intencional o no, siempre que sean prohibidas por una disposición normativa.

Los puntos aludidos líneas arriba, como veremos en el desarrollo del presente capítulo, aluden no solamente a la concepción del delito en general, sino que también dejan entrever ya, algunos de los elementos que son considerados por la doctrina como constitutivos del delito como un todo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 44ª Edición. Porrúa, México, 2003. pág. 125.

#### 1.1.2 DOCTRINAL

La elaboración de un concepto de delito no ha sido una tarea fácil, circunstancia que explica el autor Carrancá y Trujillo, diciendo que: "La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política".<sup>2</sup>

Por nuestra parte, ante la existencia de las diversas tendencias ideológicas que pugnan por lograr que su concepto sea el definitivo, procuraremos que la diversidad de criterios nos permita enriquecer nuestro saber, al obtener aquellos elementos que son útiles de cada forma de pensamiento. En el presente apartado haremos mención de las ideas conceptuales que consideramos aportan mayor cantidad de elementos útiles a nuestra labor, en la búsqueda de un más claro y completo concepto del delito.

El maestro Castellanos Tena, al abordar el análisis del delito, enuncia lo que él mismo denomina "estudio jurídico sustancial del delito", señalando que existen al respecto dos sistemas para llevar a cabo el estudio jurídico-esencial del delito: el llamado unitario o totalizador, y el atomizador o analítico. Para Castellanos Tena, la corriente unitaria afirma que "el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, indisoluble."<sup>3</sup>; por su parte, los defensores de la postura atomizadora defienden que el delito debe ser estudiado desde el punto de vista de los elementos que lo constituyen, toda vez que para estar en condiciones de entender el delito como un todo, es necesario lograr el conocimiento de cada una de sus partes, sin que dicha postura niegue su existencia como unidad.<sup>4</sup>

El ya citado maestro Castellanos Tena, alude a la escuela clásica del derecho, señalando que Francisco Carrara, uno de sus principales exponentes, al

<sup>4</sup> Ibídem, pág. 129.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho penal mexicano: parte general. 20ª edición. Porrúa, México, 1999, pág. 220.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 129.

delito "lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo ael hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>5</sup>

En esta concepción se nos presenta la tutela del Estado como ente que establece la ley, con el fin de procurar una seguridad jurídica a los integrantes de la colectividad; también resulta interesante el enunciamiento de actos positivos y negativos, mismos que aluden a las conductas activas u omisivas, y finalmente no pasa desapercibido el juicio de reproche, es este caso, de índole moral que se enfatiza por el autor, así como el daño político que se infiere a la agrupación de hombres que integran la sociedad en un momento determinado.

En el concepto de la postura sociológica, el maestro Castellanos Tena nos remite al concepto enunciado en su momento por el pensador positivista Rafael Garófalo, quien definió al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." Dicho concepto, al decir de los maestros Pavón Vasconcelos y Luis Jiménez de Asúa, es señalado como el concepto de delito natural por excelencia.

Para conceptuar lo que es delito, Raúl Goldstein nos remite a los albores del siglo XX donde Ernesto Beling afirma, que el delito es "la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."<sup>7</sup>; ante la imposibilidad de enunciar un concepto definitivo de delito, Goldstein continúa señalando en orden alfabético, los conceptos que diversos pensadores han elaborado sobre el particular, resultando los más importantes a criterio de quien esto escribe, los correspondientes a Antolisei y a Carnelutti, señalando el primero que: "es delito aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, contraria con los

<sup>7</sup> Goldstein, Raúl. Diccionario de derecho penal y criminología. 3ª Edición, Astrea de Alfredo, Buenos Aires, 1993, pág. 289.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibídem, págs. 125 y 126.

<sup>6</sup> Ibidem, pág. 126.

fines del Estado y exige como sanción una pena (criminal)"; por su parte, el autor señalado en segundo término expresa que: "bajo el perfil jurídico es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso."<sup>8</sup>

En un afán de enunciar un concepto formal del delito, el Maestro Pavón Vasconcelos cita al autor Cuello Calón, quien lo define como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.", palabras muy similares a las empleadas por Maggiore, quien lo conceptúa como "toda acción legalmente punible."; continúa diciendo el Maestro Pavón Vasconcelos respecto de tales conceptos, que su principal crítica se basa "en la consideración, por una parte, de que al destacar en ella la amenaza de pena implícitamente se otorga a ésta el carácter de elemento, cuando en realidad es una mera consecuencia del mismo y, por otra parte, su evidente tautología."<sup>11</sup>, toda vez que dichas definiciones afirman primero que los delitos son todas las acciones castigadas por la ley y después al preguntarse cuáles son las acciones castigadas por la ley, responden que son los delitos.

El maestro Luis Jiménez de Asúa definió al delito como "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>12</sup>

Por otra parte, el autor Gustavo Malo Camacho, en su obra Derecho penal mexicano, señala que el delito, entendido en sentido estricto, "supone el daño causado por razón de la lesión o puesta en peligro al bien jurídico penalmente protegido, identificándose con la idea del injusto penal, lo que implica la conducta típica y antijurídica", y continúa diciendo que el delito en sentido amplio, debe ser entendido como "el presupuesto para la imposición de la pena, (lo que) exige en consecuencia, tanto de la presencia del injusto penal, (...)como

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 290.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de derecho penal: analítico-sistemático. 2ª Edición. Porrúa, México, 1997, pág. 296.

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de derecho penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995. pag. 133.

de la culpabilidad de la persona y, aún mas, para que sea aplicable la pena, será necesario que no opere ninguna excusa absolutoria que la impida."13

En las definiciones citadas, se alude no solamente a los conceptos de tipicidad, antijuridicidad v culpabilidad que constituyen el ilícito penal, sino que se menciona además la no existencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, esto es, las excusas absolutorias.

Finalmente, estimo adecuado referir la concepción, clara y sencilla, que emplea el maestro Carrancá y Trujillo al respecto, al exponer su noción teóricojurídica del delito con los elementos que a continuación se mencionan: "El delito es siempre una conducta (acción u omisión) reprobada o rechazada (sancionada). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria."14

#### 1.1.3 LEGAL.

Aun cuando el concepto de delito no ha tenido siempre una definición en las diversas legislaciones penales que han tenido vigencia en nuestro país, no es posible dejar de señalar aquellas leyes que han hecho un esfuerzo por dejar en claro lo que debe entenderse por delito. Al respecto, el código penal de 1871 señalaba en su artículo 7 que: "El delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda."

Esta definición, nos dice el maestro Malo Camacho, "recoge el contenido clásico racionalista del código penal que la incorporó, poniendo el acento en la violación a lo dispuesto en la ley penal, para enseguida adicionar un elemento especificador."15

<sup>13</sup> Malo Camacho, Gustavo. Derecho penal mexicano. 3ª edición. Porrúa, México, 2000. págs. 268 y 269. <sup>14</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. op. cit., pag. 222.

<sup>15</sup> Malo Camacho, Gustavo. op. cit., pag 265.

Por su parte, el autor Carrancá y Trujillo señala que nuestro código penal de 1871 fue nutrido del diverso español de 1870, por lo que nuestro concepto de delito resultó sustancialmente idéntico al español, que señalaba como delito a todas aquellas "acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley", añadiendo sin embargo que el nuestro resultó "...más imperfecto que él, pues el delito no viola la ley penal, sino, antes al contrario, hace posible su aplicación." 16

Sobre el particular, el maestro Malo Camacho nos remite a la Exposición de Motivos del proyecto de reforma al código penal de 1871, el cual data de 1912, en donde se hace la siguiente apreciación: "El objeto de la definición que se haga en la ley debe limitarse a facilitar la aplicación de los preceptos de la misma ley, fijando el sentido en que se emplea el término delito, y por eso no es necesario elevarse a las alturas filosóficas."

Respecto al código penal de 1929, el maestro Malo Camacho afirma: "...(este código) señaló que el delito es la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal, lo que implicó una definición en el estilo contractualista de la Ilustración, al afirmarse el concepto de la lesión al derecho, que contrasta con el contenido eminentemente positivista de este ordenamiento." 18

Por su parte, el maestro Carrancá y Trujillo es mucho más tajante al referirse al precepto antes citado, al afirmar que se trata de una "...definición incompleta por cuanto no circunscribe al delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus efectos, así como porque no comprende a los delitos de peligro y porque hay delitos que no atacan derechos sino a los bienes que éstos protegen." 19

Finalmente, el código penal de 1931, establece en su artículo 7 que: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."; sobre esta

<sup>16</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, op. cit., pag. 225.

<sup>17</sup> Malo Camacho, Gustavo, op. cit., pag. 266.

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, op. cit., pag 225.

definición, el autor Malo Camacho señala que: "...recoge un sentido naturalista, que abreva en el positivismo, ya que refiere al delito como el comportamiento, por acción u omisión, que sanciona la ley penal, y no como la "violación a la ley penal", como lo hacía el código penal de 1871 o la "lesión al derecho", como lo hizo el código penal de 1929." Mientras que el maestro Carrancá y Trujillo opina al respecto que se trata de una definición que "es exclusivamente formalista, si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal." 21

Sirve lo anterior para que el maestro Malo Camacho concluya su análisis del artículo 7 del código penal de 1931, al decir que "éste exige la presencia de la conducta típica, antijurídica y culpable; asimismo exige la punibilidad, que mas que elemento del delito es su consecuencia."; para terminar señalando que "toda vez que las definiciones por lo general adolecen de exceso o defecto, la doctrina mexicana se inclina en el sentido de estimar innecesaria la definición legal del delito."<sup>22</sup>

#### 1.2 CONCEPTO DE CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

#### 1.2.1 CONCEPTO DE DOLO

Goldstein afirma que debemos entender por dolo a la "determinación de la voluntad hacia el delito; implica una resolución delictuosa, la representación del resultado que acompaña a la manifestación de la voluntad. Constituye la especie principal de la culpabilidad, la que se castiga más severamente. Entraña el elemento subjetivo, la intención de cometer el delito o, por lo menos, la indiferencia de cometerlo frente a su representación como probable. Es un querer concreto de acciones de las más distintas índoles, con directa implicancia del tipo."<sup>23</sup>

El Maestro Pavón Vasconcelos en su *Diccionario de derecho penal*, explica que el dolo es una "especie o forma de la culpabilidad" consistente en la "conciencia y voluntariedad del hecho conocido como antijurídico", según

Malo Camacho, Gustavo, op. cit, pag 266.
 Carranca y Trujillo, Raúl, op. cit., pag 225.

<sup>22</sup> Ibidem, pag. 267.

<sup>23</sup> Goldstein, Raúl, op. cit., pág. 372.

Bettiol; por lo tanto, concluye el autor señalado diciendo que: "la noción del dolo precisa la voluntad (...) más el conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación, esto es, conocimiento de la relación causal cuando ésta es exigida en el hecho; de la tipicidad del mismo, entendida de manera profana, y de su carácter antijurídico."<sup>24</sup>

Por su parte, el autor Ramón Ragués I. Vallés, en orden de definir lo que es el dolo, afirma que "concurre una realización dolosa cuando un sujeto actúa pese atribuir a su conducta la concreta capacidad de realizar un tipo penal."<sup>25</sup>

En otro concepto, el autor Manuel Luzón Domingo en su Tratado *de la culpabilidad*, entiende que el dolo consiste en "la situación fáctica de la voluntad de un sujeto que sea, directa o indirectamente, causa moralmente eficiente de la totalidad de la acción del tipo del delito, incluido el resultado."<sup>26</sup>

De acuerdo al pensamiento del maestro Luis Jiménez de Asúa, existe dolo cuando: "se produce un resultado típicamente antijurídico, con coincidencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."<sup>27</sup>

Finalmente, citaremos uno de los conceptos que consideramos más completos, por cuanto resulta sumamente explicito y descriptivo, tal como lo expone el maestro Malo Camacho: "dolo es el conocimiento y el querer conducta típica", esto es, "de la parte objetiva y normativa del tipo"; dicho en otras palabras: "es querer el resultado típico, en todo su ámbito situacional; es la voluntad de realizar el tipo objetivo o parte objetiva del tipo, guiada por el conocimiento." 28

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit, pag. 392.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ragués I. Vallés, Ramón. El dolo y su prueba en el proceso penal. Bosch, Barcelona, 1999, pag. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Luzón Domingo, Manuel. Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal; con especial referencia a los delitos de imprudencia. Editorial Hispano-Europea, Barcelona, 1960, pag 43.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pag. 243. <sup>28</sup> Malo Camacho, Gustavo, op. cit., pag 355.

#### 1.2.1.1 CLASES DE DOLO

Señala el autor Francisco Pavón Vasconcelos, que doctrinalmente y de acuerdo al criterio del Maestro Celestino Porte Petit existen al menos ocho clasificaciones del dolo, de acuerdo a diversos criterios que se analizan, a saber: en cuanto al momento de su nacimiento; en cuanto a su extensión; en cuanto a las modalidades de su dirección; en cuanto a su intensidad; en cuanto a su duración; en cuanto a su contenido; en razón de su categoría y en razón de su realización.<sup>29</sup> Partiremos de tal criterio para intentar explicar cada una de las diversas clases de dolo que existen, conforme a la universalidad de opiniones dadas por los estudiosos del derecho en la actualidad.

#### A) En cuanto al momento de su nacimiento:

- a) Dolo inicial o precedente. Es aquel que "concurre con la acción o la omisión; se le refiere al nacimiento del delito, con indiferencia de los distintos momentos en que el mismo se desenvuelve en el tiempo, aunque no perdure en cuanto al momento de la producción del resultado".<sup>30</sup>
- b) Dolo subsiguiente. También denominado como subsecuente o sucesivo, este tipo de dolo "surge después de realizada la acción o la omisión (dolo inicial)" y consiste "en la complacencia del autor en el resultado".<sup>31</sup>

#### B) En cuanto a su extensión:

- a) Dolo determinado. En este, existe la voluntad del autor o sujeto activo del delito, dirigida con toda intencionalidad a la producción de un resultado concreto.
- b) Dolo indeterminado. Se caracteriza porque la conducta del autor se encuentra encaminada a la producción de una multiplicidad de resultados, por lo que también se le conoce como dolo alternativo.<sup>32</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pag. 393

<sup>30</sup> Ibidem, pag. 396.

<sup>31</sup> lbídem, pag. 397.

<sup>32</sup> Ibídem, pag. 393.

### C) En cuanto a las modalidades de su dirección

a) Dolo directo. Se dice que estamos en presencia de dolo directo en el supuesto de que la voluntad del autor, se encuentre dirigida específicamente a un fin delictuoso determinado, logrando una identidad plena entre el hecho representado y el acontecimiento real producido por el actuar o el omitir del sujeto.<sup>33</sup>

Por su parte, el autor Ramón Ragués entiende a la figura del dolo directo, de primer grado o de intención al "paradigma más perfecto del dolo, pues en ella concurren de modo inequívoco los dos elementos que, según la mayoría de autores, determinan lo que debe entenderse por una realización delictiva dolosa, esto es, el conocimiento y la voluntad".<sup>34</sup>

El maestro Castellanos Tena, por su parte, explica de manera sencilla el dolo directo, al afirmar que en éste "el resultado coincide con el propósito del agente."<sup>35</sup>

b) Dolo indirecto. Según Goldstein, existe dolo indirecto "cuando se prevé una consecuencia cierta o probable y se va contra ella, sin violarla por sí misma, si no para conseguir un propósito dado. También se lo llama dolo mediato". <sup>36</sup>

Por su parte, el autor Manuel Luzón Domingo, en su *Tratado de la culpabilidad*, afirma que el dolo indirecto es: "aquel en que el sujeto, con voluntad consciente, realiza una conducta que ha de producir un determinado evento, al cual abarca la voluntad motora, pero por error de cálculo, por desviación o por otra causa que guarde relación moral con la conducta, el evento originado es distinto al propuesto por el agente."<sup>37</sup>

El autor Castellanos Tena, sin embargo, señala que en el dolo indirecto "el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados

<sup>33</sup> Ibídem, pag. 394.

<sup>34</sup> Ragués I. Valles, Ramon, op. cit., pag. 44.

<sup>35</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pag. 240.

<sup>36</sup> Goldstein, Raul, op. cit., pag. 377.

<sup>37</sup>Luzón Domingo, Manuel, op. cit., pags. 43 y 44.

delictivos."<sup>38</sup> Esto es, que pese a conocer los alcances y consecuencias dañosas del acto que ejecuta, el sujeto activo sigue adelante con la realización del mismo.

#### D) En cuanto a su intensidad

- a) Dolo genérico. A este respecto, Goldstein señala que "no se puede hablar de dolo específico porque todos los dolos concretos lo son, y menos aún de dolo genérico. El dolo es uno solo, y aquellas particularidades que atañen a cada tipo (...) son elementos subjetivos de lo injusto. En la realidad forense no hay más que dolos especiales o mejor dicho, dolos específicos de cada delito en particular."
- b) Dolo específico. En cuanto a esta clasificación empleada por algunos autores, el Maestro Pavón Vasconcelos señala que "resulta intrascendente hablar de un dolo genérico de causar daño, cuando el tipo se refiere o comprende la específica dirección de la voluntad respecto a la causación del daño, lo cual quiere significar que no es exacto que exista un dolo específico frente a un dolo general, porque el dolo necesariamente es específico." 40

### E) En cuanto a su duración

Dolo de ímpetu. Explica el Maestro Pavón Vasconcelos que la distinción del dolo de ímpetu es una "...clasificación propuesta por Carrara y seguida por algunos autores, que distinguen al dolo que acompaña al delito, originado en un estado pasional y que disminuye considerablemente la deliberación, suprimiendo las fuerzas inhibitorias del autor, del dolo premeditado que requiere un intervalo mayor, entre el momento de la decisión y el de la ejecución, durante el cual se da el fenómeno de la perseverancia del querer motivado y la frialdad del ánimo."<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Ibídem, pag. 393.

<sup>38</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pag. 240.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Goldstein, Raul, op. cit., pag. 376.

<sup>40</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. pag. 394.

### F) En cuanto a su contenido

- a) Dolo de daño. Según Giuseppe Maggiore, al ser citado por el maestro López Betancourt, existe dolo de daño "cuando el resultado que el agente tiende a producir, es un daño efectivo, es decir, la destrucción o disminución real de un bien jurídico."
- b) Dolo de peligro. En opinión de Goldstein su existencia se debe al escritor suizo Stoos, quien lo ejemplifica de la siguiente manera "un cazador apunta a una pieza de caza; pero está consciente de que hay cercanos ojeadores cuya vida está en riesgo; a pesar de ello hace funcionar el arma y el ojeador próximo es alcanzado y muerto"; aún cuando presenta cierta similitud con el dolo eventual, Mezger afirma que "se trata (...) de un contenido doloso determinado y en contraposición al dolo de lesión." <sup>43</sup>

Por su parte, el autor López Bentancourt afirma que esta clase de dolo tiene lugar "cuando el agente inicia una acción encaminada a realizar un daño efectivo, y el producto es nada más un peligro."

c) Dolo de daño con resultado de peligro. Esta clase de dolo se caracteriza porque en su realización, el sujeto activo tiene la intención de causar un menoscabo en el bien jurídico protegido, pero por circunstancias ajenas a su voluntad, tal resultado no llega a producirse de manera completa, ocasionando únicamente poner en una situación de riesgo o de peligro, al bien protegido de que se trate.

Sobre el particular es de mencionarse que, conforme a la opinión del maestro Eduardo López Bentancourt, la principal nota característica de este tipo de dolo es que "la intención va encaminada a ocasionar el daño, y la ley, con motivos de protección social da por hecho el momento consumativo previo a la ejecución del perjuicio." 45

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Lopez Betancourt, Eduardo. Teoría del delito. 5ª edición. Porrúa, México, 1998, pág. 230.

<sup>43</sup> Goldstein, Raul, op. cit., pag. 373.

<sup>44</sup> López Bentancourt, Eduardo. op. cit., pag. 230.

<sup>45</sup> Idem.

d) Dolo de peligro con resultado de daño. En este caso, "la voluntad va encaminada a ocasionar el peligro, y únicamente la punibilidad está condicionada a la comprobación de un efecto dañoso." Dicho en otras palabras, aun cuando el individuo quiso provocar una amenaza del bien jurídico que se violenta, termina ocasionándole un daño efectivo, motivo por el cual el Estado se ve facultado para imponer la pena, misma que se refiere única y objetivamente al resultado dañoso que se ha producido al final.

### G) En razón de su categoría

- a) Dolo principal. El dolo principal, refiere Goldstein consiste en la "voluntad de cometer un hecho contrario al derecho."
- b) Dolo accesorio. En la realización de un hecho contrario a las disposiciones legales, la voluntad de hacer de manera implícita y natural, todo lo que a él se refiere, ya sea para llevarlo a cabo, para ocultarlo o por impulso ocasional y por ende accesorio, implica la realización del dolo accesorio. <sup>48</sup>

### H) Dolo eventual.

Lo define el Maestro Pavón Vasconcelos como "aquel en que en la representación del autor se da, como posible consecuencia de su actuar u omitir, un determinado resultado, no obstante lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta."

Goldstein por su parte, afirma que "hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en último momento, (o bien) cuando el agente convencido de la producción del resultado no desiste de la conducta que lo lleva a él."<sup>50</sup>

Por otra parte, ante la común situación de confundir los conceptos de dolo eventual y la denominada culpa con representación, no sobra hacer alusión al

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> Goldstein, Raúl, op. cit., pag. 377.

<sup>48</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pag. 394.

<sup>50</sup> Goldstein, Raúl, op. cit., pag.375.

argumento que sobre el particular esgrime el autor Gustavo Malo Camacho, quien señala que:

"...la figura del dolo eventual guarda relación y a su vez establece su diferencia, con la "culpa con representación" o "culpa consciente", en donde también se da un resultado típico y antijurídico que en sentido estricto no es querido, pero en donde, a diferencia del dolo eventual, el agente, confiado en su pericia o en sus capacidades, da por entendido que dicho resultado no habrá de producirse...", por lo anterior, agrega, "en la voluntad del autor, no existe una aceptación psicológica acerca de la producción del resultado típico, que es precisamente, lo que identifica al dolo eventual, razón por la cual no hay dolo, y sí, en cambio, se da la culpa, siempre que en términos de la ley penal, la culpa aparezca punida." 51

#### 1.2.2 CONCEPTO DE CULPA O IMPRUDENCIA.

De acuerdo al Diccionario de Derecho Penal del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, la culpa se define como la "...especie o forma de la culpabilidad que consiste en el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado por el autor, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."<sup>52</sup>

El autor Luzón Domingo, en su Tratado de la Culpabilidad, define a la culpa como "...la situación fáctica de la voluntad consciente (con conciencia actual o basada en una anterior experiencia) y libre de una conducta racionalmente peligrosa, no necesaria ni permitida, que sea causa eficiente de un evento dañoso no aceptado."<sup>53</sup>

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa señala que existe culpa "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de

<sup>51</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., pag.367.

<sup>52</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pag. 265.

<sup>53</sup> Luzón Domingo, Manuel. Op. Cit., pag. 75.

conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico v sin ratificarlo."54

Para el autor Joaquín Cuello Contreras, "la imprudencia puede ser definida como la conducta final que persigue la producción de un resultado, prohibido en atención a los peligros de lesión del bien jurídico que se pueden derivar de la misma."55De lo anterior, se colige que la norma penal al proscribir una conducta imprudente, lo que prohíbe en última instancia es la comisión de un hecho que se entiende, pone en peligro al bien jurídico protegido.

En este tenor, Ignacio Villalobos expone en su obra Teoría del Delito, que la imprudencia debe ser entendida como "ausencia de discernimiento y de precauciones, pero todo ello producido por actuar festinadamente, con precipitación y con audacia que puede llegar hasta la temeridad."56 Sin embargo. se estima que esta concepción no arroja precisamente una luz nueva a los conceptos que se han venido mencionando líneas atrás, si bien aporta un par de ideas que sirven para ver el tema que nos ocupa desde una perspectiva diversa, como son la capacidad de discernimiento, el actuar precipitadamente y, por supuesto, la temeridad.

Aún cuando no resulta fácil confundir los conceptos de dolo y culpa, el Maestro Raúl Goldstein se sirve darnos en las siguientes líneas el fundamento de su diferenciación: "la distinción fundamental entre dolo y culpa reside en que en ésta falta la intención o voluntariedad que caracteriza a aquél. La culpa se funda en la previsibilidad del daño y en la exigibilidad de actuar conforme a las pretensiones del derecho."57

<sup>54</sup> Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pag. 247.

<sup>55</sup> Cuello Contreras, Joaquín. Culpabilidad e imprudencia: de la imprudencia como forma de culpabilidad a la imprudencia como tipo de delito. Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1980, pag. 308.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5ª edición, Porrúa. México, 1990, pag. 308.
57 Idem.

El Maestro Pavón Vasconcelos señala como elementos de la culpa a los siguientes:

- a) La conducta voluntaria.
- b) Un resultado típico y antijurídico.
- c) Nexo causal entre la conducta y el resultado.
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento.
- e) Ausencia de voluntad en el resultado.58

Por otra parte, el maestro castellanos Tena señala que la culpa se conforma únicamente por los siguientes cuatro elementos:

- a) Un actuar voluntario (positivo o negativo).
- b) Que dicha conducta se realice sin las precauciones exigidas por el Estado.
- c) Que los resultados del acto sean previsibles y evitables, así como que estén tipifficados penalmente.
- d) Relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.<sup>59</sup>

A manera de elementos de la culpa, el maestro Eduardo López Betancourt no pasa por alto señalar lo que considera los presupuestos cuya comprobación es necesaria para ¿erificar la existencia de la culpa, a saber:

- a) La ausercia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un da

   intencional.
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el caño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria para preservar un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal, lo cual implica que el hecho sea previsible y prevenible.<sup>60</sup>

<sup>58</sup> Pavón Vasconce 25. Francisco, op. cit., pags. 269 y 270.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Castellanos Tena Fernando, op. cit., pag. 249.

<sup>60</sup> López Betancourt. Eduardo, op. cit, pag. 233.

Finalmente, es de mencionarse de manera especial, la definición de culpa que se estima más completa, misma que corresponde al maestro Sergio Vela Treviño:

"La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento."61

Se estima de particular relevancia la citada definición, por cuanto expone de manera clara y coherente, los tres elementos que resultan primordiales en el análisis de la culpa como elemento interno del sujeto activo en la comisión de un delito, como son: la existencia de una conducta típica y antijurídica; la violación de un deber que era exigible al autor de la primera, y un resultado previsible y evitable.

#### CLASES DE CULPA O IMPRUDENCIA 1.2.2.1

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos distingue las siguientes clases de culpa:

"Culpa consciente o con representación. Se da cuando el sujeto ha representado la posible causación de un daño a virtud de su acción u omisión pero ha tenido la esperanza de que dicha consecuencia no sobrevenga."62

"Culpa inco-sciente sin representación. Surge cuando el sujeto no previo el resultado por fa.ta de cuidado o reflexión, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable". 63

Raúl Goldstein por su parte afirma que existen al menos tres clasificaciones de la culpa, a saber: culpa consciente y culpa inconsciente; culpa inmediata y culpa mediata, y culpa lata, leve y levisima.

<sup>61</sup> Vela Treviño, Sergi:. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Trillas. México, 1973, pag. 244.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Pavón Vasconcelos. Francisco, op. cit., 269.

<sup>63</sup> Ibidem, pag. 270.

Afirma que la culpa consciente "contempla el saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre todo de la no probabilidad de la producción del resultado"; por otro lado señala que en el caso "de culpa inconsciente, se representa la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado. Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad."<sup>64</sup>

En este orden de ideas, continúa Goldstein, "es autor inmediato del hecho culposo quien lo realiza en forma prevista por la ley (y) es autor mediato el que culposamente choca con su automóvil a otro automóvil y éste, por la fuerza del desplazamiento embiste a un peatón guarecido en un refugio", por ello, la distinción entre la culpa mediata y la culpa inmediata "es un problema (...) de la concurrencia de causas desencadenadas por las fuerzas naturales, o por un sujeto enteramente inimputable, con la negligencia o imprudencia de un ser humano, y de la concurrencia de una conducta inocente de otro con la del sujeto imprudente o negligente." 65

El mismo autor refiere además uno de los criterios empleados en la antigüedad para calificar a la culpa, esto es, en razón de la gravedad, en culpa lata, leve o levísima. La culpa lata tiene lugar "cuando el resultado pudo ser previsto por todos los hombres"; estaremos en presencia de culpa leve siempre que "el resultado podía ser previsto sólo por los hombres diligentes"; finalmente la culpa levísima implica que el resultado únicamente pueda ser previsto por las personas que posean una diligencia extraordinaria. 66

Por otra parte, el autor Ramón Ragués I. Vallés distingue entre dos clases de imprudencia: la consciente y la inconsciente, señalando en la primera que "el autor ha percibido por lo menos que con su conducta estaba creando un peligro".

<sup>64</sup> Goldstein, Raúl, op. cit., pag.246.

<sup>65</sup> Idem.

<sup>66</sup> Ibídem, pags. 246 y 247.

mientras que la segunda tendrá lugar siempre y cuando el individuo se encuentre en el supuesto "de no haber advertido tal peligrosidad". 67

Asimismo, Manuel Luzón Domingo, al aludir al derecho positivo español, afirma que éste comprende dos grados diversos de la culpa punible: la imprudencia temeraria y la imprudencia negligente o simple, y reconoce a la vez que existe una clase diversa, eso es, la culpa con representación, la cual conceptúa como "aquella situación fáctica de la voluntad de una conducta racionalmente peligrosa en la que el sujeto, con la imagen mental de un evento lesivo, que aparece ante el mismo como probable o como meramente posible, pero que en forma alguna acepta y que confía infundadamente no se ha de producir, lleva a término el peligro, que es causa material eficiente de la verificación del daño."68

Sin embargo, reconoce también la existencia de la distinción entre la culpa grave, culpa leve y culpa levísima, afirmando que "la culpa será grave o leve, según que el sujeto hubiera querido conscientemente (con conciencia actual, o basada en una anterior experiencia) una conducta de la que pudiera derivarse con gran probabilidad el evento lesivo, o tan sólo una mera posibilidad, no demasiado remota, de producción del evento, quedando para el campo de la culpa levísima los supuesto en que la posibilidad de producción del evento lesivo fuese muy remota, o desacostumbrada, por cuya razón esta última quedaba fuera del campo del derecho penal por su irrelevancia jurídico penal."69

Asimismo, el propio Luzón Domingo equipara a la imprudencia temeraria con la culpa grave, al afirmar que la primera se entiende como "una acción u omisión en que voluntariamente se haya prescindido, de manera elemental, del buen juicio y la moderación necesarios y fundamentalmente imprescindibles para realizar el bien y evitar el mal, o (...) cuando la conducta aparezca a la luz de la razón como muy peligrosa."70

70 Idem.

<sup>67</sup> Ragués I Valles, Ramón, op. cit., pag. 45.

<sup>68</sup> Luzón domingo, Manuel, op. cit., pag. 79.

<sup>69</sup> Ibidem, pag. 82.

Finalmente, el autor que nos ocupa, concluye su clasificación de la culpa, aludiendo a lo que llama "simple imprudencia o negligencia", concepto que asimila al de la culpa leve, y el cual explica de la manera siguiente, argumentando que es "la acción u omisión en que voluntariamente se haya prescindido, de manera no elemental, de la moderación y el buen juicio que normalmente suelen conducir al bien y evitar el mal, o, de acuerdo a nuestro lenguaje, cuando la conducta aparezca a la luz de la razón como meramente peligrosa."71

#### 1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN ORDEN AL ELEMENTO INTERNO.

Entre toda la diversidad de clasificaciones de los delitos, derivadas a su vez de los diferentes criterios que emplea la doctrina, para el análisis, estudio y sistematización de los ilícitos, nos interesa el aspecto que aborda esta problemática, tomando en consideración el elemento interno o culpabilidad del sujeto activo.

Sobre el particular, en su obra Lineamientos elementales de derecho penal, el maestro Castellanos Tena señala que "teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales."72

El maestro López Betancourt, por su parte, señala que los delitos preterintencionales "son aquellos en cuya realización se da la fórmula de no haber tenido la intención de un mal de alta gravedad como el que se produjo; el medio empleado traduce o niega esa falta de dolo del grave resultado."73

#### 1.3.1 DELITO DOLOSO

Sobre este tópico, el maestro Castellanos Tena señala que "el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Ibidem, pags. 82 v 83.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pag. 141. <sup>73</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., pag. 277.

antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno."<sup>74</sup>

Por su parte, el maestro López Betancourt conceptualiza a los delitos dolosos siguiendo el pensamiento de don Luis Jiménez de Asúa, según el cual el delito doloso "produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."

#### 1.3.2 DELITO CULPOSO O IMPRUDENCIAL

Fernando Castellanos Tena caracteriza al delito culposo como aquel en que "no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común."<sup>76</sup>

Por otro lado, Eduardo López Betancourt afirma que tiene lugar un delito culposo "cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, produce un resultado dañoso", basándose en la teoría de la voluntad; sin embargo, de tomar en cuenta la teoría de la representación el concepto debería apuntar que un delito doloso se conforma con "la conducta del sujeto, sin representación de un resultado típico, o con la representación del evento, pero al mismo tiempo, movido con la esperanza de que el resultado no se produzca."

Finalmente, el maestro malo Camacho conceptúa a los delitos culposos señalando que "éstos se caracterizan porque en el proceso causal que se inicia por la exteriorización de una voluntad finalísticamente determinada, constituida

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pag. 141.

<sup>75</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., pags. 277 y 278.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pag 141.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., pag. 278.

por la conducta, el autor viola un deber de cuidado que le es exigido por la ley penal, ocasionando como consecuencia un resultado antijurídico, así, lo que hace penalmente relevante al delito culposo es la violación al deber de cuidado en la realización de la conducta, unido a la producción del resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos."

En este orden de ideas, acorde a lo expuesto en los conceptos antes transcritos, la esencia de los delitos culposos consiste en proscribir el descuido o inobservancia de un deber de cuidado, que la mayoría de los individuos, en circunstancias ordinarias, pueden y están obligados a atender.

Asimismo, se menciona también como elemento necesario para la configuración de un delito culposo, la producción de un resultado dañoso al bien jurídico protegido.

#### CAPÍTULO 2.

#### MARCO HISTÓRICO.

#### 2.1 DESARROLLO HISTÓRICO DEL DELITO CULPOSO EN MÉXICO.

#### 2.1.1 CÓDIGO PENAL DE 1871.

El primer Código Penal Federal que tuvo vigencia como tal en nuestro país, conocido como "Código Martínez de Castro" y cuyo título completo era "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos en contra de la Federación", estableció en su artículo 6º la distinción entre los delitos intencionales (hoy dolosos) y los de culpa (imprudenciales o culposos), al señalar que "Hay delitos intencionales y de culpa."<sup>78</sup>

Asimismo, establecía en su artículo 11 los supuestos en que un delito era considerado de culpa, en los siguientes términos:

"Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque ilícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art.1°, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano;

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Hernández López, Aarón. Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro). Porrúa, México, 2000. Pág. 31.

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen;

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez;

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima."<sup>79</sup>

En el siguiente numeral, el ordenamiento penal de referencia señalaba los dos requisitos necesarios para la existencia de un delito de culpa:

"Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

- Que llegue a consumarse;
- II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase."80

El Código Penal de 1871 distinguió únicamente entre dos clases de culpa: grave y leve, según dispuso en su artículo 14. Asimismo, en su artículo 15 señalaba los casos específicos en que se comprendía que tenía lugar culpa leve, mientras que el diverso 16 señalaba la manera de distinguir entre una y otra clases de culpa, en un precepto que ha llegado hasta nuestros días con una redacción muy similar a la de este numeral; el texto que aludimos estaba enunciado en los siguientes términos:

"La calificación de si es leve o grave la (culpa) que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia, el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los

<sup>79</sup> Ibidem, pags. 32 v 33.

<sup>80</sup> Ibidem, pag. 33.

culpables; si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios."81

#### 2.1.2 CÓDIGO PENAL DE 1931.

Su título original fue "Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal", y hasta la fecha actual ha sufrido una gran cantidad de reformas, mismas que el maestro Rafael Ruiz Harrell reseña en su obra *Código penal histórico*; de este libro nos permitimos tomar, en orden cronológico, las modificaciones que se realizaron a los preceptos concernientes a los delitos culposos.

La redacción original del artículo 8º versaba así:

"Los delitos pueden ser:

No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional."

Este precepto fue reformado el 23 de diciembre de 1993, y dicha reforma entró en vigor el 1º de febrero de 1994, cambiando los conceptos de intencionalidad e imprudencia, por los diversos de dolo y culpa, respectivamente, para quedar en los términos que se muestran en las líneas siguientes:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

El artículo 9° tenía en principio la siguiente redacción:

"La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

<sup>81</sup> Idem.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño;
- II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuera cual fuese el resultado:
- III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;
- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;
- V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y
- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

Posteriormente este numeral fue reformado según decreto del 30 de diciembre de 1983, en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial el día 13 de enero de 1984, conservando el aspecto de la intencionalidad y añadiendo la figura de la preterintencionalidad; después de la reforma, quedó así:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Finalmente, con la reforma del 23 de diciembre de 1993, vigente a partir del 1° de febrero de 1994, se introduce la nota característica de las conductas dolosa y culposa, y se elimina la figura de la preterintencionalidad, quedando de la siguiente forma:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito en la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

El artículo 60, relativo a la punibilidad de los delitos imprudenciales tenía la siguiente redacción original:

"Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios."

El 6 de febrero de 1945 se expidió el decreto por el que se reformó el citado precepto, para tener vigencia el 13 de febrero del mismo año, en los siguientes términos:

"Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derecho para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave. Sin embargo, cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza."

Más adelante, el 31 de diciembre de 1954 se expidió el decreto que propiciaría su reforma, en vigor a partir del 6 de enero de 1955; luego de esta modificación el precepto legal en cita quedó así:

"Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en un arte o ciencia;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios, y
- V. El estado del equipo vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

No obstante las anteriores reformas, se hizo aún otra mas el 30 de diciembre de 1983, con motivo de la adición del concepto de la preterintencionalidad, para quedar como sigue:

"Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que presten sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

••

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional. "

Finalmente y nuevamente con motivo de la eliminación del concepto de preterintencionalidad, se realizó una última reforma al artículo 60 en comento, el 23 de diciembre de 1993, para iniciar su vigencia el 1º de febrero de 1994, en los términos siguientes:

"En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión de hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

II.- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

# VI.- Derogado."

### 2.1.3 CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE.

En cuanto al Código Penal que actualmente rige en toda la república, es menester hacer hincapié en que el Código de 1931 originalmente era aplicable en el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en

materia del orden federal, circunstancia que se modificó en mayo de 1999, cuando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; en estos términos, el anterior código de 1931 continúa su vigencia en materia del orden federal para toda la República Mexicana, en los términos señalados anteriormente.

### 2.2. CALIFICATIVAS DE LOS DELITOS.

La calificación del delito implica la existencia de las llamadas circunstancias calificativas, las cuales encontramos insertas en la legislación penal y que sirven, como su nombre lo indica, para llevar a cabo una determinación específica del acto ilícito, en base a las condiciones que lo rodearon en el momento de su ejecución.

En este contexto, es necesario aludir a la clasificación de los tipos penales que la doctrina realiza al analizar el tema que nos ocupa; tenemos así la existencia del tipo básico, en primer orden; los tipos especiales, que pueden llegar a constituir tipos privilegiados o agravados, y, finalmente, los tipos complementados.

Conforme al *Diccionario jurídico mexicano*, el tipo básico "es aquél que no deriva de ningún otro y cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo"; además, "se presenta en su puro modelo legal, sin más características que las esenciales del delito."82

Por su parte, el maestro Eduardo López Betancourt, al decir de la clasificación metodológica de los tipos penales, señala que los tipos fundamentales o básicos son aquellos que tienen "plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado."83

En este orden de ideas, el propio maestro López Betancourt caracteriza a los tipos penales especiales como los que "contienen en su descripción algún tipo

83 López Betancourt, op. cit, pág. 124.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª Edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, pág. 381.

de características, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación"84.

En otro concepto, los tipos especiales son los que "se integran autónomamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito, y pueden ser privilegiados o agravados. En el primer caso, el elemento que se agrega origina una disminución de la pena, en el segundo una calificación agravada de la misma."85

De acuerdo a lo anterior, se presenta la existencia de lo que constituye las calificativas atenuantes y agravantes de la pena.

Finalmente, los tipos complementados "son aquellos que requieren para su existencia el tipo fundamental o básico, al cual se le añade una circunstancia que no obstante no integra un delito autónomo"; por ello, continúa la definición en cita, "el tipo complementado supone siempre la aplicación del tipo básico que se complementa con la circunstancia que agrava o disminuye la penalidad."86

Sobre el particular, el autor López Betancourt añade que los tipos complementados "son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía."<sup>87</sup>

Con ello, explica el citado autor el por qué de la distinción que hace en los tipos específicos, en el sentido de que son autónomos respecto de los tipos básicos, en contraposición a los últimos.

Por otra parte, el maestro Luis Jiménez de Asúa alude respecto al tema que nos ocupa, a la llamada "Teoría General de las Circunstancias", misma que surge según sus propias palabras, "...por la desconfianza en el arbitrio judicial como medio de realizar en la ley, que sólo puede hacerlo de modo imperfecto, la individualización que no se confía a los jueces o como auxiliar de ésta."<sup>88</sup>

<sup>84</sup> Idem.

<sup>85</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pag. 381.

<sup>86</sup> Idem

<sup>87</sup> López Betancourt, op. cit., pág. 124.

<sup>88</sup> Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pág. 299.

En este concepto, el maestro Jiménez de Asúa define a las circunstancias, entendidas en sentido amplio, como "todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia."89

Por otra parte, conforme al *Diccionario razonado de legislación civil*, penal, comercial y forense, tenemos que las circunstancias son: "...los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan a algún hecho." Asimismo, se añade que "son causas de que un mismo acto sea juzgado de diferentes maneras; y esta regla tiene lugar sobre todo en los asuntos criminales, en los que las circunstancias aumentan o disminuyen considerablemente la atrocidad de un delito, y por consiguiente, la pena con que debe ser castigado el delincuente."

Ahora bien, conforme al pensamiento de Goldstein, podemos dividir a las circunstancias calificantes en objetivas y subjetivas; las primeras, "son las que conciernen a la naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar, cualquier modalidad de la acción, a la gravedad del daño o peligro o las condiciones o cualidades de la víctima..."; por otra parte, las circunstancias subjetivas "conciernen a la intensidad del dolo, a las condiciones o cualidades personales del delincuente, a las relaciones que lo vinculan con la víctima."

En nuestro derecho positivo, el código penal federal regula a las circunstancias calificativas de los delitos incluyéndolas en los tipos penales, por lo que aquellas adquieren el calificativo de especiales o específicas, toda vez que se refieren concretamente al delito descrito en el tipo penal que las contiene. Sin embargo, existe otro sistema de tratamiento legislativo de dichas circunstancias, según el cual éstas son enumeradas en un apartado especial de la norma penal.

91 Goldstein, Raúl, op. cit., págs. 50 y 51.

<sup>89</sup> Ibidem, pag. 297.

Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993. pág. 110.

#### 2.2.1 AGRAVANTES

Respecto al tema de las calificativas agravantes, la legislación argentina contemplaba, según el proyecto del autor Tejedor de 1866, las siguientes: "los numerosos deberes violados, la mayor audacia, coraje, malicia o fuerza corporal impuesta, gran perversidad, los motivos innobles, antecedentes penales y la preparación minuciosa del delito."92

La doctrina italiana a su vez, constituye una fuente que es necesario citar, en el sentido de que el llamado proyecto Ferri de 1921 enunciaba una gran cantidad de tales situaciones, como "los precedentes penales, las anormales condiciones orgánicas y psíquicas anteriores, durante y posteriores al delito que no constituye enfermedad mental pero que indican tendencia criminal, precocidad en la comisión de un delito grave, el aprovechamiento de las dificultades para defenderse del ofendido, las insidias y engaños del activo, la ejecución del delito aprovechándose de una calamidad pública, el abuso de condiciones inferiores del ofendido."

Como se observa, algunas de las condiciones agravantes arriba aludidas, resultan similares a conceptos que nuestro derecho positivo prevé con otras denominaciones, como la premeditación, la alevosía y la ventaja.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la circunstancia agravante como el "motivo legal para aumentar la responsabilidad penal del condenado."94

Por su parte, el autor Raúl Goldstein, en su Diccionario de derecho penal y criminología señala que los delitos al ser cometidos van perfilando sus características y peculiaridades, según los momentos especiales del ánimo del autor que van añadidos a la intención y a la tendencia especial de la acción, propiciando resultados distintos; así, los delitos son descritos en la ley en su

<sup>92</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pág. 463.

<sup>93</sup> Idem

<sup>94</sup> Diccionario de la lengua española. Vigésima edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. de C.V., Madrid, 2001, pág. 59.

forma más simple, sin aditamentos, pero como "el hecho es humano, suele ocurrir que quien lo comete agrega un valor en forma de adjetivo, sea por razón de parentesco, sea por el modo, sea por el medio y aún por sí mismo (caso de la reincidencia), y entonces la acción viene calificada... esta calificación la tiene en cuenta la ley tanto para aumentar la sanción, como para reducirla; en el primer supuesto, se llaman circunstancias agravantes, en el segundo, atenuantes."95

De lo anteriormente expuesto se desprende que las circunstancias agravantes son todas aquellas condiciones de tiempo, modo y lugar que influyen de un modo directo en la realización de un hecho determinado, y en virtud de las cuales se establece un incremento en la responsabilidad del sujeto activo del delito y, por ende, de su responsabilidad penal.

Entre las diversas clasificaciones que la doctrina ha señalado sobre este tópico en lo particular, consideramos adecuado citar la del maestro Jiménez de Asúa, quien divide las agravantes en:

- a) Formas alevosas, traidoras o cobardes, que comprenden la alevosía propiamente dicha, la astucia y el abuso de confianza, entre otros supuestos.
- b) Móvil bajo o brutal, entre las que se enumera la recompensa, el ensañamiento, la ignominia y la ofensa o desprecio.
- c) Intensidad y peligro especial, implica la comisión del delito bajo circunstancias de parentesco, premeditación vagancia y reincidencia.

Por lo que hace a nuestra legislación penal vigente, se observa que una gran cantidad de delitos en lo particular, señalan circunstancias propias y específicas que agravan la responsabilidad del sujeto activo, incrementando la pena de manera gradual y proporcional en la mayoría de los casos. Sin embargo, es menester llamar aquí la atención a las circunstancias aplicables a los delitos de lesión y de homicidio: premeditación, alevosía, traición y ventaja.

Š

<sup>95</sup> Goldstein, Raúl, op. cit., págs. 49 y 50

Valga para entrar al estudio de estas circunstancias, el razonamiento expuesto por el maestro Francisco González de la Vega, en el sentido de colocar en primer lugar en el estudio de las calificativas a la Premeditación al decir que: "la premeditación es considerada como la calificativa agravadora por excelencia, porque fundada la responsabilidad penal en el discernimiento, el agente que reflexiona revela una mayor consciencia del acto delictivo y una mayor persistencia en el propósito."96

Por otro lado, entrando al análisis de la premeditación como tal, el propio maestro González de la Vega alude a dos acepciones de la palabra premeditación: etimológica y aplicada a los delitos; en el primero de los casos, afirma, "es una palabra compuesta, en la que el sustantivo mediación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa."; por otro lado señala, "aplicada a los delitos, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción."97

Según el Diccionario jurídico mexicano, la premeditación se define como "la actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo", y aun cuando responde a criterios diversos como son: el cronológico, el moral, el psicológico, el de los motivos y la disminución de la defensa, finaliza arguyendo que su razón esencial se ubica en: "la mayor intensidad de la antisocialidad y alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad."98

Nuestro código penal federal incluye tales elementos en su concepto de premeditación conforme a lo señalado en la segunda parte del párrafo primero del artículo 315, el cual dice en su parte relativa que:

<sup>96</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano. 33ª Edición, Porrúa. México, 2002. pág. 69.

lbídem, pág. 67. 98 Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pag. 463.

"Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."

Por lo que hace a la ventaja, ésta se define en un sentido amplio como "cualquier clase de superioridad (física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc.) que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de otra."99

En una acepción jurídica del concepto que nos ocupa, se tiene que la ventaja es "la superioridad del agente en parangón con la víctima y la invulnerabilidad que guarda frente a ella. Es dable cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto o herido por el ofendido y además tiene certeza de su situación, es decir, está consciente de la supremacía que tiene con relación al pasivo del delito." 100

La calificativa de la ventaja encuentra su regulación en los artículos 316 y 317 del código penal federal; el primero enuncia los cuatro supuestos en los que debe entenderse que existe ventaja, mientras que el segundo numeral en mención, señala una condición sine qua non para que tenga lugar la ventaja.

"Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y
- IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla

<sup>99</sup> González de la Vega, Francisco, op. cit., pág. 71.

<sup>100</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., págs 463 y 464.

armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia."

"Artículo 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa."

Atento a lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, no basta con que se presenten las circunstancias señaladas puntualmente previstas en el artículo 316 del ordenamiento legal en cita, "para que se complete la calificativa es necesario que estas ventajas sean de tal naturaleza que el que hace uso de ellas permanezca inmune al peligro", por ello, "basta que el ventajoso pueda, en hipótesis racional, ser lesionado por el ofendido, para que, a pesar de su superioridad, no se le aplique la agravación calificada de penalidad." 101

En cuanto a la agravante de alevosía, ésta puede ser conceptuada como "toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente", o bien, como "toda manifestación que tiende a ocultar el cuerpo y el alma por actos simulados."

Sobre el particular, el artículo 318 del Código Penal Federal señala lo que comprende la actitud alevosa:

"La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

Al respecto, el maestro Gonzáles de la Vega distingue del citado precepto legal, la existencia de dos elementos de la alevosía, a saber:

"a) la sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima, y

<sup>101</sup> González de la Vega, Francisco, op. cit., pag 72.

<sup>102</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pag 464.

b) el empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido."<sup>103</sup>

Finalmente, la circunstancia agravante de traición es considerada en sentido amplio como una "alevosía específicamente cualificada, porque concurre la perfidia que es la deslealtad o el quebrantamiento de la fe y seguridad debidas, que expresa o tácitamente se promete o debe por las relaciones de parentesco, gratitud u otro vínculo que inspire confianza, como por ejemplo el guardaespaldas con respecto a la persona que custodia, el médico con relación a su paciente o el subalterno frente al superior." 104

Respecto a esta calificativa y a la de alevosía antes expuesta, vale citar lo señalado en la *Exposición de Motivos* del código penal de 1871, al decir que: "las circunstancias de que el delito de heridas u homicidio se cometa con alevosía o a traición son de la más alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes"<sup>105</sup>.

De lo que se desprende un particular desprecio por la calificativa de traición, al servirse en ella el sujeto activo, de vínculos afectivos de cualquier índole para llevar a cabo la comisión del delito.

La calificativa de traición se encuentra regulada en el artículo 319 del código penal federal vigente, que a la letra dice:

"Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

En relación a la traición, el autor González de la Vega distingue la existencia de dos elementos constitutivos de esta calificativa, los cuales son: "en

<sup>103</sup> González de la Vega, op. cit., pag. 73.

<sup>104</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit, pag. 464.

<sup>105</sup> González de la Vega, op. cit., pags. 74 y 75.

primer lugar, una alevosía, o sea el empleo de asechanzas o cualquier otro procedimiento que no dé lugar a la defensa ni a evitar el mal, y en segundo lugar, la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario."

### 2.2.2 ATENUANTES

En el sentido gramatical de la palabra, atenuar significa poner tenue o sutil una cosa. El *Diccionario de la Real Academia Española* define a las circunstancias atenuantes como "el motivo legal para disminuir la responsabilidad penal del condenado."

En una acepción jurídica, las circunstancias atenuantes se definen como aquellas "que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple."

Como antecedentes de las circunstancias atenuantes, podemos citar el proyecto argentino de Tejedor, o bien el italiano de Ferri; el primero, que data de 1866, incluía "que el culpable del ilícito no esté en posibilidad de comprender la gravedad del mismo, que el agente actúe a consecuencia de una amenaza, que el activo obre impelido por miseria, que el delito se produzca por un arrebato pasional o se entregue por sí mismo a la justicia."; el mencionado en segundo lugar, que fue creado en 1921, contenía el siguiente catálogo de atenuantes: "la honradez del sujeto activo del delito (...), el obrar por motivos excusables de interés público, el actuar por un estado de pasión excusable, de emoción, por intenso dolor o por temor, el manifestarse por sugestión de una muchedumbre, el haber impugnado, espontáneamente, la disminución de las consecuencias del delito o procurado resarcir el daño, el haber confesado por arrepentimiento el delito cometido aun no descubierto, pero antes de ser interrogado por el juez." 108

108 Idem

<sup>106</sup> Ibídem, pág. 75.

<sup>107</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pág. 464.

De los proyectos arriba aludidos se desprende el origen de muchas de las circunstancias atenuantes que incluso nuestra legislación penal hoy considera para la aplicabilidad de las sanciones.

Por su parte, el maestro Luis Jiménez de Asúa señala al respecto que una atenuante es "lo que propende a aminorar el mal del delito o de la pena." 109

Por lo expuesto hasta aquí, es de señalarse que las circunstancias que rodean la comisión de un delito y privilegian la pena, en tanto sirven para aminorar el grado de culpa que el sujeto activo pueda llegar a tener, son las conocidas como atenuantes.

El autor Goyena *Huerta*, citado por José Antonio Alonso Fernández, en su obra "Los estados pasionales y su incidencia en la culpabilidad", señala que las circunstancias atenuantes son "aquellas que, influyendo sobre alguno de los elementos del delito, debilitan su intensidad, produciendo, en consecuencia, una disminución de la pena." <sup>110</sup>

El propio Goyena Huerta, continúa Alonso Fernández, emplea los siguientes criterios para clasificar las circunstancias atenuantes, atendiendo a:

- Al elemento del delito, pudiendo ser atenuantes que afectan a la imputabilidad (adicción a las drogas, estados pasionales y minoría de 18 años de edad), o bien atenuantes que afectan a la punibilidad (confesión del delito o reparación del daño causado).
- A su encuadramiento dentro del catálogo general de circunstancias atenuantes, pueden ser genéricas o específicas, siendo estas últimas aquellas que sólo se pueden apreciar respecto a determinados delitos.
- A los efectos atenuatorios que pueden producir, se dividen en comunes (esto es, que producen los efectos atenuatorios normales) y privilegiadas

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito: curso de dogmática penal. Editorial Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1945. Pag. 555.

<sup>110</sup> Alonso Fernández, José Antonio. Los estados pasionales y su incidencia en la culpabilidad: análisis jurisprudencial de la circunstancia atenuante de arrebato u obcecación. Barcelona, Bosch, 1999. pág. 7.

(aquellas que pueden llegar a producir efectos atenuatorios especiales, valorados previamente por el juez o tribunal de que se trate). 111

La Licenciada Ketia Machado Sánchez, señala como las más importantes circunstancias atenuantes genéricas, contenidas en diversas legislaciones de países como España, Cuba y Colombia, las siguientes:

El arrepentimiento "incluye varios elementos, como son la confesión o presentación voluntaria a las autoridades; la reparación del daño causado, aunque no sea total; y haber procurado, de forma espontánea, disminuir o anular los efectos o consecuencia del delito, aunque no haya sido muy efectivo." 112

En cuanto a los estados emotivos o pasionales, éstos "comprenden los estados emocionales y psicológicos que tiendan a la violencia, por la pérdida de control, como reacción ante una provocación, una ofensa o cualquier otro acto cometido por la persona afectada por el delito y que sea injusto." Además, añade, "esta atenuante atiende a un estado de ánimo, de ofuscación de la mente, que haya tenido una causa justificada y dé lugar a que se cometa el delito." 113

Otra circunstancia que vale mencionar es la relativa a los vínculos de parentesco, toda vez que "puede ser entendida tanto como circunstancia atenuante que como agravante, en dependencia de la índole del delito. Por esta razón las legislaciones penales generalmente la incorporan a los tipos penales en la parte especial, y allí disponen si su presencia atenuará o agravará la pena."

La citada autora señala también la existencia de otras circunstancias atenuantes, como lo son la relación de subordinación, los móviles o motivos elevados, la conducta anterior al hecho y la edad, las cuales, sin embargo, no serán detalladas por considerarlas de menor relevancia que las ya citadas.

=

<sup>111</sup> Ibídem, pags. 9 y 10.

Machado Sánchez, Ketia. La regulación de las circunstancias atenuantes en varias legislaciones penales. <a href="http://noticias.juridicas.com">http://noticias.juridicas.com</a>, pág. 19.
 Idem.

<sup>114</sup> lbidem, pag. 21.

Por último, se estima adecuado citar el criterio de la profesora Machado en relación a las circunstancias atenuantes, al decir que: "constituyen uno de los elementos de la adecuación judicial de la sanción, de más trascendencia; pues su apreciación permite una mayor individualización de la conducta delictiva y, por consiguiente, implican que se pueda determinar la sanción más apropiada, la que más se ajuste a las peculiaridades del caso concreto, por lo que contribuyen a que la justicia alcance su real magnitud." 115

<sup>115</sup> lbidem, pag. 22.

#### CAPITULO 3.

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DELITOS CULPOSOS.

En el presente apartado se señalarán los ordenamientos jurídicos que sirven de fundamento a los delitos culposos en nuestro sistema penal; nos sirve para el efecto, lo escrito por el autor Javier Jiménez Martínez, quien al abordar el tema del delito en general, afirma que: "Para un adecuado análisis de nuestro objeto de estudio, debe partirse del contenido de los cuerpos normativos que contienen los elementos que estructuran al delito, dichos cuerpos normativos son: a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (y) b) La legislación Penal Federal."

Por ello y en estricto orden jerárquico, se hace mención primeramente de las disposiciones Federales que son aplicables a los delitos culposos, pasando en seguida a algunas disposiciones de orden local, sobre todo aquellas que resultan las más representativas y con disposiciones que, sobre el particular, revisten particular importancia para el tema que se plantea en el presente proyecto de investigación, correspondientes a algunas Entidades Federativas de nuestra República Mexicana, sin soslayar la importancia del resto de las legislaciones penales estatales.

#### 3.1 LEGISLACION FEDERAL.

### 3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Siendo la norma fundamental, nuestra Constitución establece las disposiciones que sirven de sustento al sistema jurídico mexicano y de las cuales derivan el resto de los ordenamientos de carácter general e incluso reglamentarias, en el supuesto que nos ocupa, para la materia penal; por ello, es menester citar en principio todas aquellas normas genéricas que son aplicables a los delitos culposos en materia federal.

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Jiménez Martínez, Javier. Introducción a la teoría general del delito. Ángel Editor, México, 2003, pag. 560.

# Artículo 13, primera parte:

"Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

Conforme a este precepto garantista de la igualdad de los ciudadanos, inserto en la parte dogmática de la Constitución, no es viable la existencia de leyes o tribunales de carácter especial o que distingan a una persona de otra.

## Artículo 14, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El presente párrafo del artículo 14 constitucional constituye el fundamento de los actos de privación ejecutados por las autoridades, quienes deben sujetar su realización a la más estricta observancia de las condiciones ahí previstas; asimismo, el precepto citado también hace mención de la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado, al no permitir ser juzgado por leyes que no hayan sido previamente establecidas y por los tribunales competentes, lo que se entiende extensivo a los indiciados por delitos culposos.

# Artículo 14, párrafo tercero:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

El principio de exacta aplicación de la ley penal, impone a los juzgadores la obligación de abstenerse, en el momento de la determinación de la punibilidad aplicable al sujeto activo, de imponer cualquier otra pena fuera de las

establecidas para el delito que se pretenda castigar, impidiendo que los jueces hagan una interpretación extensiva de la norma, basándose en principios que son perfectamente aplicables en otras materias, como la civil, pero que en el ámbito penal quedan fuera de todo contexto, merced al alcance de las consecuencias de la imposición de una sanción, por ejemplo, privativa de libertad.

# Artículo 16, párrafo primero:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los llamados "actos de molestia" deben estar debidamente fundados y motivados, esto es, establecidos conforme a una norma legal aplicable al caso concreto y razonados por la autoridad que los emita, a efecto de estar debidamente apegados a derecho y no constituir una afectación indebida en la esfera jurídica del gobernado.

# Artículo 16, párrafo segundo:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Este precepto constitucional hace referencia a los dos requisitos de procedibilidad de la acción penal: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, las cuales son las circunstancias sine qua non para que el Agente del Ministerio público pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado, en el proceso penal.



establecidas para el delito que se pretenda castigar, impidiendo que los jueces hagan una interpretación extensiva de la norma, basándose en principios que son perfectamente aplicables en otras materias, como la civil, pero que en el ámbito penal quedan fuera de todo contexto, merced al alcance de las consecuencias de la imposición de una sanción, por ejemplo, privativa de libertad.

## Artículo 16, párrafo primero:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los llamados "actos de molestia" deben estar debidamente fundados y motivados, esto es, establecidos conforme a una norma legal aplicable al caso concreto y razonados por la autoridad que los emita, a efecto de estar debidamente apegados a derecho y no constituir una afectación indebida en la esfera jurídica del gobernado.

# Artículo 16, párrafo segundo:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Este precepto constitucional hace referencia a los dos requisitos de procedibilidad de la acción penal: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, las cuales son las circunstancias sine qua non para que el Agente del Ministerio público pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado, en el proceso penal.

# Artículo 16, párrafo cuarto:

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

Este precepto faculta al ciudadano común para ejercitar la detención del presunto sujeto activo del delito, en el momento de realizado el mismo, con el fin específico de ponerlo a disposición de la autoridad que resulte competente.

### Artículo 16, párrafo quinto:

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

La circunstancia señalada en el precepto arriba transcrito, representa un punto medular en el tratamiento de los delitos culposos, calificados como graves, toda vez que establece el principio de orden constitucional, esto es, de primer orden legal en nuestro país, para que, en razón de la calificación que la ley da a un delito como grave y siempre que se tenga el temor fundado de que el indiciado se sustraiga del alcance de las autoridades, se faculte al Ministerio Público para ordenar la privación de libertad de una persona, en términos de la detención.

# Artículo 19, párrafo primero:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito

que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

El primer párrafo del artículo 19 constitucional, al igual que el ya señalado numeral 16, constituye uno de los pilares del derecho penal mexicano, al señalar el término máximo de la detención del indiciado ante la autoridad judicial, así como los requisitos que debe llenar la averiguación previa y los extremos que debe probar ésta, para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal y poner al indiciado a disposición de la autoridad jurisdiccional.

### Artículo 20

"En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

# A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."

Respecto a las garantías del inculpado en todo proceso penal, es relevante puntualizar la garantía a la libertad bajo caución que todo individuo goza y que se ve limitada, por disposición expresa de la propia Ley Fundamental, a aquellos delitos que no sean considerados como graves por la ley; en el supuesto de los

delitos que tengan este carácter, la libertad provisional bajo caución es negada *ipso iure*, y dicha circunstancia resulta harto relevante para el tratamiento del tema que nos ocupa, como se verá en su momento.

Artículo 21, primer párrafo, partes primera y segunda:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

Al hablar de los delitos, de la acción penal, así como de las penas y la imposición de las mismas al responsable de un delito, es menester señalar el fundamento constitucional de las facultades aludidas, en virtud de las cuales las autoridades competentes ejercen sus funciones, tal es el caso del Ministerio Público Federal y el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 102, apartado A, parte primera del primer párrafo:

"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación..."

Artículo 102, apartado A, párrafo tercero:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

En orden complementario al precepto anteriormente señalado, el Apartado A del artículo 102 constitucional, es la norma que sustenta jurídicamente la existencia, organización y funcionamiento de la institución del Ministerio Público Federal.

## 3.1.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 7, párrafo primero:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Si bien el género es el delito, nos importa la definición legal que al efecto establece este precepto, aun cuando únicamente lo encuadre en un acto u omisión. Ambos con la circunstancia específica de ser punibles conforme a las normas de orden penal.

#### Artículo 8.

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

Este numeral señala las dos maneras que pueden revestir la conducta de los agentes al realizar un delito, sin definirlos, pues en el artículo siguiente se especifican las características de los delitos dolosos y culposos.

# Artículo 9, párrafo segundo:

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Este precepto señala lo que, conforme a la ley, debemos entender por un delito realizado culposamente, el cual se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que produzca un resultado punible conforme a lo establecido en esta y otras leyes de orden penal.

#### Artículo 60:

"En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito

doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se provoquen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

VI .- (Se deroga)."

El artículo 60 del Código Penal Federal constituye el motivo de la elaboración del presente trabajo de investigación, pues en él se determina la punibilidad aplicable a los delitos culposos, la cual en principio es hasta por la cuarta parte de la pena señalada para el tipo básico del delito de que se trate, aun cuando se establezcan algunas excepciones.

Nos interesa en particular y efectuaremos el análisis respectivo del párrafo tercero de este numeral, toda vez que establece para el homicidio de dos o más personas, una penalidad que va de los 5 a los 20 años, circunstancia que hace considerar al delito como grave y, por ende, impide otorgar al indiciado el beneficio de la libertad provisional bajo caución; además, es de señalarse que para imponer esta pena, los actos u omisiones culposos deben ser calificados por el juez como graves. Sobre dicho análisis profundizaremos en el desarrollo del siguiente capítulo de esta investigación.

Por lo que hace a los siguientes preceptos legales, se citan únicamente de manera enunciativa, al ser aplicables en rigor a los delitos culposos, pero sin que sea materia del presente trabajo el analizar a fondo alguno de ellos en lo particular.

#### Artículo 61:

"En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito

doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo."

#### Artículo 62:

"Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

### Artículo 32, fracción VI:

"Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

### Artículo 71:

"El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida."

Artículo 86, fracción II:

"La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria."

Artículo 90, fracciones VII y VIII:

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código.

Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme."

### 3.1.3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Dentro del proceso penal, son aplicables a los delitos culposos absolutamente todas las disposiciones que se refieren a los delitos en general, y que no hacen una distinción entre delitos cometidos por dolo o culpa como

elemento interno del agente. Siendo tal el cúmulo de los preceptos aplicables, nos limitamos a transcribir y comentar únicamente aquellos que hacen especial alusión a los ilícitos culposos en la legislación adjetiva penal federal.

#### Artículo 138:

"El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal."

Del texto transcrito se desprende el supuesto en que, causado daño en propiedad ajena o lesiones por un delito culposo, si se cubre la reparación del daño y el inculpado no haya abandonado a las víctimas del delito, ni haya afectado su estado de salud por ingerir bebidas embriagantes o cualquier sustancia de naturaleza psicotrópica, procederá el sobreseimiento de oficio, solicitado por el propio Ministerio Público; sin embargo, se establece de nueva cuenta una salvedad relativa a la gravedad de la culpa: si ha sido así calificado el grado de imprudencia del sujeto activo, atento a lo dispuesto en el artículo 60 del código penal, no procederá el sobreseimiento.

#### Artículo 182-K:

"Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos; éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor."

Finalmente, este numeral explica una medida procedimental según la cual, cuando se cometa un delito culposo en razón del tránsito de vehículos, éstos quedarán en depósito de quien acredite ser su legítimo propietario.

# 3.2 LEGISLACIÓN DE ALGUNAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

#### 3.2.1 DISTRITO FEDERAL.

Artículo 18, párrafo primero:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

De la lectura de este artículo se observa que se apega a lo dispuesto en el Código Penal Federal, al establecer la distinción entre delitos culposos y los cometidos con dolo.

### Artículo 18, párrafo tercero:

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar".

Aunque en esencia maneja una definición semejante a la enunciada en la legislación federal, el Código Penal para el Distrito Federal otorga una observancia "objetiva" al deber de cuidado, sustituyendo las "circunstancias y condiciones personales" de la primera.

#### Artículo 19:

"Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados en la ley."

Aun cuando no parece ser necesario decirlo expresamente, los delitos culposos son punibles en los casos y de la manera que la propia ley lo establece; esta salvedad queda implícita en la legislación penal federal.

### Artículo 76:

"En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Solo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio público, a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Daño al Ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347 y 350; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales."

El presente artículo presenta una gran similitud con el diverso número 60 del código penal federal; sin embargo, no sobra señalar las pocas pero sustanciales diferencias entre uno y otro preceptos: en primer lugar, es notorio que mientras la legislación federal dispone que la suspensión en el empleo u oficio respectivo que será posible imponer, es hasta de diez años, el precepto local no dispone un tiempo límite para dicha suspensión; asimismo, el precepto local añade en su segundo párrafo, la posibilidad de que, de existir una sanción alternativa con pena no privativa de libertad para el delito doloso, tal circunstancia beneficie al sujeto activo del delito culposo.

Finalmente, el aspecto de la calificación de la culpa grave y la punibilidad del supuesto en que se ocasione la muerte de dos o más personas, con motivo del tránsito de vehículos de transporte público, el código penal local lo traslada a las disposiciones comunes para los delitos de lesiones y homicidios, por lo que serán comentadas líneas más adelante.

### Artículo 77:

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

- La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el da
   ño que se produjo;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos."

El cuarto párrafo del artículo 60 del código penal federal es reproducido en su totalidad por este precepto del código del Distrito Federal, y aunque modifica algunas palabras, el cambio resulta ser únicamente de forma, pues el fondo permanece con el mismo sentido; en él se señala la facultad del juez de calificar la gravedad de la culpa, con base en circunstancias generales y las especiales señaladas en el propio artículo.

#### Artículo 139:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima."

El presente artículo, correspondiente al capítulo del código penal para el Distrito Federal referente a las disposiciones generales aplicables señala los casos específicos en que no serán punibles los delitos culposos, cuando se provoquen lesiones u homicidio de sujetos que tengan una relación de parentesco en línea recta con el agente o incluso cuando tengan una relación afectiva, siempre que el sujeto activo no se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, y no pretenda sustraerse a la acción de la justicia ni omita prestar el auxilio debido a la víctima.

#### Artículo 140:

"Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

- Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
- El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza."

El precepto antes transcrito establece la penalidad atenuada aplicable a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, que ocasionen lesiones u homicidio, la cual será de la mitad de la pena aplicable a los tipos básicos de los

ilícitos señalados en los artículos 123 y 130, siempre que tenga lugar cualquiera de las condiciones enumeradas en los incisos que se señalan; asimismo, establece la pena aplicable en similar supuesto, cuando el agente se haya colocado en un estado de "alteración voluntaria" y finaliza con las sanciones de suspensión de derechos e inhabilitación para el caso de tratarse de servidor público.

### Artículo 141:

"Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un período igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI o VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta."

El artículo 141 es el último en el Código Penal para el Distrito Federal que se refiere de manera expresa a los delitos culposos, sin embargo, es quizá el más relevante para el desarrollo del tema tratado en la presente investigación, toda vez que establece la penalidad aplicable a tales delitos, cuando se cometa homicidio de dos o más personas; a diferencia de su análogo en la legislación federal, por principio de cuentas, no establece la condición de que la culpa sea calificada como grave para la imposición de la pena; sin embargo, si establece una penalidad que va de los seis a los veinte años de prisión, similar a la que

estipula el referido precepto federal, en un criterio imitador de dicha normatividad.

Por otro lado, establece también las penas de suspensión de derechos y de destitución del empleo e inhabilitación para ejercerlo en lo subsecuente, en el mismo supuesto; y para el caso de que se ocasionen lesiones a dos o más personas, las cuales ocasionen la pérdida o mal funcionamiento de órganos o miembros de las víctimas, o incluso pongan en peligro su vida, impone el aumento de la pena correspondiente hasta en tres cuartas partes, más la destitución e inhabilitación del cargo que se desempeñaba, por un tiempo igual al de la pena impuesta.

### 3.2.2 NUEVO LEÓN.

El estado de Nuevo León es uno de los más importantes de nuestro país, industrialmente hablando; su desarrollo tecnológico implica la existencia de normas adecuadas al entorno de una población con un avanzado grado de urbanización; lo anterior determinó a quien esto escribe para tomar en consideración dicha legislación local como uno más de los parámetros a estudiar, en el tema que nos ocupa.

A continuación daremos nota de los preceptos del ordenamiento penal sustantivo en esta entidad federativa, alusivos a la comisión de delitos culposos, en lo que interesa al análisis del tema de la presente investigación.

Artículo 26, segundo párrafo:

"Sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención."

El artículo que enuncia los modos que adoptan las conductas punibles, incluye además de las dolosas y culposas, a las preterintencionales, mismas que

alguna vez fueron señaladas en nuestro ordenamiento federal, pero que ahora no existen más en dicho ámbito de competencia.

### Artículo 28:

"Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales, como imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Así mismo en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo."

Este numeral alude al supuesto de la comisión de delitos con culpa, de manera notoriamente más extensa en comparación con su análogo de la codificación federal, señalando de manera enunciativa algunos supuestos que configuran la conducta culposa, tales como imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

#### Artículo 65.-

"Con las excepciones contenidas en este Código, los delitos culposos se castigarán con prisión de uno a siete años y suspensión por igual término o pérdida de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa.

La calificación del grado de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 47 y las que a continuación se mencionan:

- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;
- II.- Si se ha representado como posible el resultado, pero se ha confiado en que no se producirá;
- III.- El grado de reflexión en la conducta que se ha seguido;

- IV.- Si se ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y
- V.- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan."

El primer párrafo de este precepto señala la penalidad aplicable a los delitos culposos, estableciendo un margen específico que va de uno a siete años como regla general y reservando la posible existencia de excepciones a la misma; lo anterior contrasta con la disposición relativa del código penal federal, donde se enuncia una fórmula que dispone una pena para los delitos culposos de hasta la cuarta parte de la penalidad aplicable al tipo básico del delito doloso; en ambos casos, no sobra señalar, se establece la suspensión o la pérdida del derecho para ejercer el empleo que se ejercía cuando se cometió el ilícito, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

El segundo párrafo del precepto en comento, dispone la facultad exclusiva del juez para calificar la gravedad de la culpa, imponiendo a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo su determinación, considerando siempre las circunstancias generales señaladas en el numeral 47 del mismo ordenamiento legal, así como las especiales que enumera en cinco fracciones: la facilidad de evitar el resultado; si se presentó la producción del resultado; el grado de reflexión; la eventual comisión anterior de delitos similares y el deber de cuidado exigible al inculpado con motivo de las actividades que desempeña.

#### Artículo 66:

"Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o de transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión.

Tratándose de cualquier otro conductor de vehículos, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión en los casos y condiciones señaladas en el párrafo anterior."

El artículo 66 de la normatividad penal que nos ocupa, hace la primera alusión de la penalidad aplicable a un delito de lesiones graves o lesiones cometido por culpa calificada como grave; asimismo, establece una clara distinción entre los conductores del servicio público de transporte y del servicio escolar y los conductores particulares, señalando en el primer caso una pena de entre tres y diez años de prisión, mientras que para el segundo supuesto, la sanción privativa de libertad va de los dos a los ocho años de prisión.

Sobre el particular, resulta adecuado señalar que el supuesto señalado en el primer párrafo, es considerado delito grave de acuerdo a la fracción I del artículo 16 Bis del propio código penal local; mientras que el supuesto del segundo párrafo, correspondiente por exclusión a los conductores particulares, sólo es considerado como grave en el supuesto de producir homicidio de dos o más personas y concurriendo la circunstancia de que el conductor se encontrare en estado de voluntaria intoxicación; esto es, de producir un conductor particular con culpa grave, la muerte de dos o más personas, pero sin encontrarse en estado de voluntaria intoxicación, no se consideraría el delito como grave y, por lo tanto, tendría derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución; sobre este supuesto particular es necesario atraer la atención, para un supuesto en lo subsecuente.

### Artículo 67:

"Para los efectos de los artículos 65 y 66, se presume culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación."

El numeral 67 arriba transcrito señala como un supuesto específico en el que se presume la existencia de la culpa grave para los efectos de los diversos 65 y 66, el conducir en estado de voluntaria intoxicación.

# Artículo 68:

"Quién haya sido sentenciado por ilícitos derivados de la conducción de vehículos por mas de dos veces en un lapso de tres años, será suspendido para la conducción de los mismos hasta por tres años. Si es sorprendido violando la suspensión impuesta, se le impondrá una pena no substituible de tres días hasta un año de prisión."

El artículo 68 dispone como una pena adicional a la reincidencia en los delitos cometidos en la conducción de vehículos, la suspensión en el derecho de conducir hasta por tres años; asimismo, se señala también la punición correspondiente a la eventual violación de dicha suspensión impuesta, con sanción no sustituible, de privación de la libertad entre tres días y un año de prisión.

### Artículo 69:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa cause lesiones o la muerte a su cónyuge, pupilos, familiares, concubina, concubinario o personas con las que esté ligada por afecto o respeto, excepto cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes. En este caso, la sanción no excederá de las tres cuartas partes de la señalada en el artículo 65."

Este precepto señala los supuestos de no imposición de penas en delitos de lesiones u homicidio cometidos por culpa, en donde exista un vínculo afectivo o de parentesco, ya consanguíneo, por afinidad o civil, entre el titular del bien jurídico tutelado y el sujeto activo del delito; la excepción a tal regla se verifica cuando quien cometa el delito se encuentre en estado de intoxicación lo que ocasionará que se le imponga una pena no mayor a las tres cuartas partes de la pena señalada en el diverso 65.

#### Artículo 71:

"Si un delito de culpa es tan leve que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor de siete cuotas, sólo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño."

El numeral 71 señala que la pena aplicable a un delito que solamente produzca daños en propiedad ajena, será únicamente de multa por el daño causado y la reparación del mismo.

### Artículo 72:

"Se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones y daño en propiedad ajena a que se refieren los Artículos 301 y 402 de este ordenamiento.

Tratándose de los artículos 301 fracción I y el 402 de este Código, aún cuando no exista perdón expreso y sea la primera vez que se procesa al acusado, cubierta la reparación del daño se sobreseerá la causa.

En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, en los que la culpa no se encuentra agravada por conducir en estado de intoxicación voluntaria, o el activo hubiera huido sin causa justificada del lugar de los hechos, siempre y cuando no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por esta clase de delitos; una vez satisfecha la reparación del daño ante la autoridad a satisfacción del ofendido, operará el sobreseimiento por este solo hecho y se tendrá por extinguida la acción penal."

El párrafo primero de este artículo establece como condición para perseguir los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, que se refieren en los diversos 301 y 402, que se inicie la querella de parte ofendida. También para estos casos, el párrafo segundo dispone el sobreseimiento de la causa una vez cubierta la reparación del daño.

Por otra parte, el último párrafo señala la prerrogativa del sobreseimiento y además la extinción de la acción penal, para quienes cometan los delitos culposos de homicidio y lesiones, siempre que la culpa no se haya agravado por conducir en estado de intoxicación, que el sujeto no huya del lugar y que no haya sido ya condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de la misma índole; lo anterior, una vez satisfecha la reparación del daño ante la autoridad competente.

### Artículo 314:

"Si el homicidio se ha causado por culpa, se sancionará conforme a los artículos 65 y 66."

Este artículo, correspondiente al capítulo del delito de homicidio, remite simple y llanamente a los artículos 65 y 66 para los supuestos en que tal ilícito sea cometido con culpa.

#### ARTICULO 406:

"Si el daño es culposo, la sanción se aplicará de acuerdo con el artículo 65."

Finalmente, este precepto corresponde al delito de daño en propiedad ajena, motivo por el cual señala que, en caso de cometer este delito con culpa, se estará a lo dispuesto por el artículo 65 ya mencionado.

## 3.2.3 PUEBLA.

El Estado de Puebla presenta una situación sui generis en comparación con el resto de las Entidades Federativas, por lo que hace a la normatividad penal aplicable en su territorio, pues ésta recibe en el supuesto particular que nos ocupa, el nombre de "Código de Justicia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla"; este cuerpo normativo es el que contiene los preceptos alusivos a las conductas delictivas culposas, que son las que, en el caso particular, interesa analizar a quien esto escribe.

# Artículo 12:

"Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente".

Este precepto señala las dos modalidades que la conducta del sujeto activo puede revestir en el momento de llevar a cabo el acto delictivo: con dolo o con culpa.

# Artículo 14:

"La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

El artículo 14 del Código Penal en comento, señala las características de la conducta que se despliega culposamente en la comisión de un ilícito, en términos sumamente parecidos a los establecidos en la redacción del precepto análogo en la legislación federal.

### Artículo 83:

"Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito."

Este precepto establece la penalidad aplicable por regla general a los delitos culposos; sobre el particular, vale la pena señalar que ésta resulta considerablemente más benéfica, en relación a la pena establecida para los mismos supuestos por la legislación del Estado de Nuevo León, toda vez que aquella establece una penalidad de 1 a 7 años de prisión, mientras que el rango de la sanción privativa de libertad en el presente supuesto, va de los tres días y hasta 5 años; en ambos casos, la suspensión de los derechos para ejercer el oficio que se ejecutaba al momento de cometer el delito, es por igual tiempo al de la pena antes aludida.

#### Artículo 84:

"Cuando exista reincidencia en el delito de imprudencia y tanto en uno como en el otro delito se hubiere causado homicidio de una o más personas, o lesiones de las enumeradas en el artículo 307, o en uno de ellos homicidio y en el otro lesiones de esa clase, la sanción será de uno a ocho años de prisión."

El numeral antes expuesto, establece la penalidad aplicable para los delincuentes que reincidan en la comisión de delitos culposos, aun cuando produzcan resultados diversos, como lo es que en uno de los supuestos ocasionen homicidio y en el otro solo lesiones, sin importar el orden: conforme a la redacción de este precepto, en cualquier caso de reincidencia que tenga lugar de esa manera, la pena aplicable será entre uno y ocho años de prisión.

## Artículo 85:

"Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en el artículo 307, se sancionará con dos a nueve años de prisión, si el acusado, al cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez, superior al primer grado, bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o cualquier substancia que produzca un efecto similar."

Este artículo menciona la imposición de una pena específica, para los delincuentes que provoquen lesiones graves u homicidio al conducir vehículos en estado de embriaguez o bien bajo el efecto de otras sustancias que ocasionen efectos similares; en el supuesto, la punición aplicable será entre dos y nueve años de prisión.

#### Artículo 86:

"Cuando se causa homicidio de dos o más personas por actos u omisiones imprudenciales de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será

de seis a quince años de prisión e inhabilitación para transportar pasajeros, aun en forma ocasional."

El numeral 86 establece la penalidad aplicable al conductor que, en ejercicio del servicio público de transporte, provoque la muerte de dos o más personas imprudencialmente: la pena en cuestión va de los seis a los quince años de prisión, así como inhabilitación para ejercer dicha profesión en lo subsecuente.

Al respecto, es procedente señalar que el señalado precepto legal, viene a ser el análogo del párrafo tercero del artículo 60, correspondiente al código penal federal, con las siguientes diferencias y salvedades: mientras que el ordenamiento federal habla de actos u omisiones culposos calificados como graves, el precepto local no establece la calificación de la culpa para la imposición de la pena; luego, salta a la vista la circunstancia que el legislador federal señaló, al hacer aplicable el tipo del delito a todo el personal de los servicios de transporte federal o local, así como al transporte de tipo escolar, mientras que de la redacción del precepto local se infiere su aplicación únicamente a los conductores del servicio público de pasajeros.

Finalmente, resulta importante señalar la diferencia entre las puniciones que cada uno de los preceptos imponen: mientras que el federal establece una penalidad de entre cinco y veinte años de prisión, destitución del cargo, empleo o profesión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza, el diverso local señala una pena privativa de libertad de entre los seis y los quince años de prisión y la inhabilitación para transportar pasajeros, aun de manera ocasional.

#### Artículo 87:

"Cuando por el tránsito de vehículos, de forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares;
- Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiere declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella;
- III. Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado; y
- IV. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.

Este precepto establece las indicaciones genéricas, que deberán observarse en el supuesto de la comisión de un delito culposo, que tenga como resultado daño en propiedad ajena y/o lesiones.

### Artículo 88:

"Para la calificación de gravedad de la imprudencia, se tomarán en consideración las circunstancias generales señaladas en los artículos 72, 74 y 75 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- III. Si el inculpado delinquió anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

- V. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, también se tendrán en cuenta:
  - a. La clase y tipo de vehículo con el que se delinquió, así como su estado mecánico y el de su funcionamiento.
  - Las condiciones del camino, vía o ruta de circulación, en cuanto a su topografía y visibilidad, y las señales de tránsito que en él existan.
  - c. Tiempo que ha tenido el infractor de conducir vehículos y clase de licencia para ello concedida por las autoridades de tránsito.
  - d. La mayor o menor gravedad del daño causado.

El Ministerio Público, para los efectos de la consignación, recabará los peritajes e informes respectivos."

El citado precepto legal, alude a las condiciones generales establecidas en el propio código y señala las situaciones especiales, que es necesario tomar en cuenta para llevar a cabo la calificación de la culpa; todas ellas, circunstancias que son similares a las condiciones exigidas en el ámbito Federal al juzgador, para llevar a cabo la determinación del grado de culpa que el delincuente tuvo.

Sin embargo, el precepto local hace un tratamiento separado de las circunstancias especiales que se deben considerar para calificar la imprudencia, señalando: las cualidades del vehículo con el que se delinquió; las condiciones específicas del camino por el cuál se transitaba; la experiencia del conductor, derivada de la antigüedad en el manejo de vehículos, así como el tipo de licencia otorgada al mismo por las autoridades de transporte, y la mayor o menor gravedad del daño causado.

Sobre el particular, cabe hacer hincapié en que el código penal del Estado de Puebla no establece una penalidad agravada específica, para el supuesto de la calificación que se haga de la culpa, contrario al caso del código penal federal,

donde, como ya se vio, de la determinación de la gravedad de la culpa que se haga, depende la imposición de una pena privativa de libertad de entre cinco y veinte años.

#### Artículo 89:

"Las sanciones por los delitos de imprudencia se impondrán también a quien o quienes, aunque no fueren autores materiales o inmediatos de la acción o de la omisión en que consiste el delito, los motivaren imprudencialmente."

Conforme a este numeral, se admite la participación imprudencial de otras personas en la comisión del delito, también de índole culposa; estableciendo que dichos sujetos, de existir, también serán castigados de la misma forma que lo fue el autor propiamente material de la conducta delictiva.

#### Artículo 91:

"A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

- I. La culpa no es compensable;
- La imprudencia del peatón no excluye la responsabilidad del conductor, cuando éste obre con imprudencia; y
- III. Cualquiera otra culpa de persona distinta del autor, que concurra con la de éste, no excluye la responsabilidad de ninguno de ellos."

El numeral 91 dispone que para el caso de la comisión de conductas culposas, son otras las condiciones aplicables a los casos concretos, por ejemplo: no existe la llamada "compensación de la culpa"; esto es que, en caso de existir imprudencia por parte del peatón y del conductor, la primera no excluye la responsabilidad del segundo, y en caso de que exista responsabilidad de otra u otras personas distintas del autor, esta circunstancia no permite que se excluyan unas a otras.

#### Artículo 92:

"No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo imprudentemente lesione o cause la muerte de uno de sus familiares, cónyuge, persona con la que viva en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código civil o con la que esté unida por afecto, que se encuentren en el vehículo mismo.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si la imprudencia se hubiese cometido estando el responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier substancia que produzca un efecto similar."

Conforme a lo dispuesto en este precepto, no existirá responsabilidad penal cuando los delitos de lesiones u homicidio imprudenciales, los cometa el sujeto activo en perjuicio de personas con quienes le una un vínculo de parentesco o afectivo; la excepción a esta regla, consiste en que el autor del delito, se encuentre bajo los efectos de sustancias alcohólicas o sustancias psicotrópicas y en general, todas aquellas que ocasionen en su estado de ánimo cambios análogos.

#### 3.2.4 HIDALGO.

El Código Penal para el Estado de Hidalgo actualmente vigente, fue expedido en el año de 1990; por esta circunstancia, es viable afirmar que este territorio cuenta con un cuerpo normativo ciertamente reciente, adecuado a los ires y venires de la vida en una ciudad con un importante grado de desarrollo por lo que hace a la industria, los recursos naturales, los negocios y aun el turismo.

Es por lo anterior que considero que los aspectos arriba señalados, otorgan a esa Entidad Federativa la importancia suficiente, para analizar las disposiciones penales aplicables en esa demarcación territorial a los delitos culposos, y en lo particular, en tratándose de la calificación que se haga o no de la culpa, esto es, el tratamiento que se dé a la llamada "culpa o imprudencia grave".

# Artículo 13, párrafo primero:

"Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente."

Por principio de cuentas, no escapa a nuestra vista que el presente ordenamiento penal distingue entre el dolo y la culpa, como los dos elementos internos que puede presentar el sujeto que despliega la conducta u omisión delictiva.

# Artículo 13, párrafo tercero:

"Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible, o previo confiado en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Por otra parte, este párrafo del mismo numeral en comento, establece la definición legal de lo que debe entenderse por una conducta culposa; una vez más, nos encontramos de una copia "al carbón" de la definición que al respecto establece la legislación Penal Federal, modificando apenas unas cuantas palabras en el texto local.

# Artículo 13, párrafo cuarto:

"Solo es punible el delito doloso, salvo que la ley conmine expresamente con pena al culposo."

De acuerdo a lo establecido en este precepto legal y dada la naturaleza del ánimo de quien delinque dolosamente, solamente serán punibles estos delitos, con exclusión de los cometidos culposamente, excepción hecha de aquellos supuestos de delitos culposos en que el propio Código disponga una pena específica aplicable a tales ilícitos.

#### Artículo 98:

"La punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente; sin embargo, cuando el delito doloso de referencia tenga señalada sanción privativa de libertad, el delito culposo se sancionara con prisión de tres meses a diez años, salvo los casos en que expresamente se haya estipulado punibilidad específica. Los límites de punibilidad privativa de libertad, en ningún caso podrán exceder de la mitad que correspondería al delito si fuere doloso, estándose siempre a lo previsto por el primer párrafo del artículo 28 de este código."

Este numeral establece claramente la punición aplicable a los delitos culposos en general, debiendo ser de la mitad de la aplicable al delito doloso, en contraste con la diversa señalada en el ámbito federal a la misma clase de delitos, donde se establece como pena aplicable, hasta la cuarta parte de la señalada por la ley al tipo básico del delito doloso.

Por otro lado, el precepto local en cita dispone que, cuando al delito doloso le sea aplicable sanción privativa de libertad, en los casos en que no se señale una penalidad específica para el delito culposo, la punición será en todos los casos de entre tres meses y hasta diez años de prisión, sin que se pueda exceder en ningún caso de la mitad de la pena aplicable al delito doloso y siempre en observancia del artículo 28, el cual establece las directrices principales en tratándose de la pena de prisión.

### Artículo 99:

"Independientemente de la reparación de los daños y perjuicios, cuando culposamente se ocasione solo daño en propiedad ajena, solo se aplicará la mitad de la punibilidad pecuniaria prevista por el articulo 203 de este código, conforme al monto del daño causado.

Cuando culposamente y con motivo del transito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o no se haya dejado abandonada a la victima."

El primer párrafo del artículo 99 establece la penalidad aplicable en caso de la comisión del delito de daño en propiedad ajena, de manera culposa, siendo aquella la mitad de la sanción pecuniaria aplicable conforme al diverso 203, correspondiente al delito de robo.

Por otra parte, el segundo párrafo del mismo precepto legal dispone que en caso de causar culposamente lesiones de cualquier tipo, el delito será perseguible únicamente por querella de parte ofendida, siempre y cuando el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o que tengan efectos similares en los sentidos del sujeto activo; contrario sensu, de encontrarse el conductor en este último supuesto, el delito será perseguible de oficio.

# Artículo 145

"Son punibles el homicidio y las lesiones, cuando hayan sido causados culposamente."

De la lectura del numeral 145 se desprende que, siempre que se verifiquen los delitos de homicidio y lesiones ocasionados culposamente, éstos serán punibles.

# Artículo 148

"Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal del servicio de transporte público se cause homicidio, la punibilidad será de dos a diez años de

prisión y multa de 10 a 150 días. Si el servicio público está destinado al transporte de pasajeros o escolares se aplicará:

- De tres a doce años de prisión y multa de 15 a 200 días, si se priva de la vida a un usuario del mismo o
- II. De cuatro a quince años de prisión y multa de 20 a 300 días, si se causa más de un homicidio en agravio de los usuarios de dicho servicio.

Si en los casos anteriores se causan lesiones, se impondrá una cuarta parte más de la punibilidad aplicable a los delitos culposos.

Además, en su caso, se impondrá al agente la suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza y de la licencia para conducir, hasta por cinco años."

El presente artículo establece las penas aplicables a los homicidios cometidos culposamente por sujetos que tengan la calidad de laborar para el servicio público en general y de pasajeros o escolares; en este orden de ideas, la pena aplicable por un homicidio en el primer supuesto, será de entre dos y diez años de pena privativa de libertad más sanción pecuniaria de entre 10 y 150 días multa.

Por lo que hace al segundo supuesto, de homicidio causado como consecuencia de la conducta u omisión de quien pertenezca al servicio público de transporte o escolar, las fracciones I y II hacen la clara distinción entre quien comete un solo homicidio, y quien produce dos o más; el primer caso impone una pena de tres a doce años de prisión y multa de 15 a 200 días, mientras que el segundo será castigado con 4 a 15 años de prisión y multa de 20 a 300 días; en este punto es necesario llamar la atención en que el tipo penal aquí expuesto, exige que los titulares del bien jurídico protegido, es decir, los fallecidos, hayan tenido la calidad de usuarios del servicio en comento, para que se configure la conducta sancionada; *contrario sensu*, de la redacción señalada se infiere que,

DE LA BIBLIOTECA

en caso de cometer homicidio en personas diversas de las señaladas, no se podría imponer al sujeto activo la pena aquí señalada.

En todo caso, dispone el último párrafo del numeral en comento, se impondrá la sanción de suspensión en el empleo que se venía desempeñando, así como de la licencia para conducir por un término máximo de cinco años, a quien cometa alguno de los delitos ya señalados.

### Artículo 149:

"Cuando el homicidio y las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de un transporte de servicio público escolar, la pena se aumentará hasta en una mitad mas de la señalada por el delito culposo y se aplicará además, la suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza y de la licencia para conducir, hasta por cinco años.

Al que, con motivo del manejo de vehículos, prive de la vida a otro, conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otro que cause los mismos efectos, se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de hasta 150 días e inhabilitación para obtener licencia para conducir hasta por cinco años; sin perjuicio de lo establecido por los artículos siguientes del presente capítulo."

El primer párrafo del artículo 149 establece la imposición de una pena agravada en la comisión culposa de los delitos de homicidio y lesiones, como consecuencia del tránsito de un vehículo de transporte escolar, pero en esta ocasión no se señala una calidad específica del sujeto pasivo para la imposición de la pena, contrario al caso del diverso 148, donde existe la clara necesidad de que quien sufra las lesiones o el homicidio, haya sido un usuario del medio de transporte en cuestión.

Por otra parte, el segundo párrafo del mismo numeral que se cita, señala la punición que corresponde a los conductores que, habiendo desplegado la

conducta en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas y de efectos análogos, ocasionen homicidio; dicha pena corresponde a la sanción privativa de libertad por un lapso de entre tres y siete años, multa de 150 días e inhabilitación para obtener licencia.

### Artículo 150:

"No se impondrá pena alguna a quien culposamente, al conducir un vehículo de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, les ocasionen lesiones u homicidio.

Esta excusa absolutoria no favorecerá al autor si hubiera causado el homicidio o las lesiones conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación del deber de cuidado haya sido la causa determinante en la producción del resultado típico o cuando no se hubiere auxiliado al ofendido pudiendo hacerlo."

Finalmente, el artículo 150 viene a señalar la excusa absolutoria aplicable a quien de manera culposa provoque lesiones u homicidio de cualquier persona con la que le una algún vínculo de parentesco dentro del primer grado, o tratándose del cónyuge o el concubino; en tal supuesto, no será aplicable pena alguna al sujeto activo de que se trate.

Por otra parte, el segundo párrafo del mismo precepto, dispone que la referida excusa absolutoria no beneficiará al sujeto activo que al estar conduciendo y cometer el ilícito se encontrare en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o que originen efectos similares, cuando esta circunstancia sea determinante para la realización del resultado, o bien, cuando el propio delincuente haya abandonado a la víctima sin prestarle el auxilio debido.

# 3.2.5 ESTADO DE MÉXICO.

La gran extensión territorial que compone al Estado de México, así como su cercanía con el Distrito Federal, al cuál prácticamente se ha fusionado conformando la conocida "zona metropolitana" de esta ciudad, son elementos que otorgan a esta Entidad Federativa una gran importancia en el ámbito jurídico; por ello, se señalan en las siguientes páginas, aquellas normas de índole penal, que resultan aplicables en dicha demarcación territorial a los delitos imprudenciales.

Artículo 8, fracción II:

"Los delitos pueden ser:

# II. Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales."

El concepto de delito culposo o imprudencial que proporciona el precepto legal en cita, se ciñe en su totalidad a lo dispuesto por el código penal federal en su diverso número 9, cambiando tan sólo algunos aspectos de forma en la redacción del mismo, pero dejando sin alteración alguna la idea principal, tomada del ordenamiento federal.

#### Artículo 60:

"Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio."

El numeral 60 establece el rango de penalidades aplicable a los delitos culposos: la pena privativa de libertad va de los seis meses a los diez años; la sanción pecuniaria puede ser entre treinta y noventa días multa, y finalmente la sanción de suspensión hasta por término de cinco años o privación definitiva para ejercer el oficio o la profesión en cuyo ejercicio se cometió el ilícito.

#### Artículo 61:

"Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una persona, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

Se considera como grave cuando en la comisión de este delito incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Se encuentre con aliento alcohólico o estado de ebriedad;
- II. Se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- III. Abandone a la víctima o no le preste auxilio;
- IV. No cuente con la licencia o el permiso de conductor respectivo; y
- V. Cause lesiones a más de tres personas, de las que requieran hospitalización o pongan en peligro su vida o se cause la muerte de dos o más personas."

El artículo 61, por otra parte, señala en su primer párrafo la pena que se aplicará a la comisión culposa del delito de homicidio de una persona, cometido con motivo del tránsito de vehículos de transporte público, de personal y escolares, en los cuales el margen de la pena corporal es entre tres y doce años; entre cincuenta y doscientos días multa por concepto de sanción pecuniaria y la

suspensión por igual tiempo de la pena de prisión, en los derechos para conducir, e incluso la privación definitiva de dicha prerrogativa para el caso de reincidir en el delito señalado.

Asimismo, el segundo párrafo establece las circunstancias que, por su sola presencia, calificarán al delito de grave; la situación prevista en la última fracción comprende tanto el causar lesiones que merezcan hospitalización, a más de tres individuos o que pongan en peligro sus vidas, o bien, el causar el homicidio de dos o más personas.

#### Articulo 62:

"El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras substancias que produzcan efectos análogos, cuando:

- la acción culposa origine solamente daño en los bienes cualquiera que sea su monto;
- II. la acción culposa que se ejecute origine únicamente lesiones de las comprendidas en los artículos 237 fracciones I y II, y 238 fracción II de este Código; y
- III. en la acción culposa se origine daño en los bienes, cualquiera que sea su monto y lesiones de las comprendidas en la fracción anterior."

Este numeral establece los supuestos en los que únicamente será aplicable al delito culposo, la aplicación de la sanción pecuniaria señalada en el diverso 60 arriba aludido, siempre y cuando suceda que se ocasionen solamente daños en los bienes sin importar su monto y/o las lesiones que se lleguen a provocar sean de las comprendidas en las fracciones I y II del artículo 237 o bien, se trate del tipo de las previstas en el 238, fracción II del mismo código.

#### Articulo 63:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos."

El artículo 63 por otra parte, hace alusión al supuesto en el cual no será punible la comisión de los delitos de homicidios y lesiones imprudenciales, derivados del tránsito de vehículos, cuando tales ilícitos se hayan cometido en la persona del cónyuge o concubino, así como aquellos con los que le una vínculo de consanguinidad, en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto y por afinidad hasta el segundo.

#### 3.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y TESIS AISLADAS.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, EN DELITOS POR IMPRUDENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 51 del Código Penal del Estado de Jalisco, establece una serie de circunstancias que norman la calificación de la imprudencia como leve o grave, estableciendo que el jugador debe tener en cuenta; la mayor o menor facilidad que tuvo el agente de prever y evitar el daño que resultó; si para esto bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos en algún arte o ciencia; si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesario, y si el encausado ha delinquido con anterioridad, en circunstancias semejantes. La gravedad del perjuicio ocasionado, no es factor preferente para la fijación de la pena. La gravedad del daño, si bien es factor para la individualización de las sanciones, lo es de secundaria importancia, comparado con el grado de temibilidad que acusa el sujeto, circunstancia que sí es de destacado valor para señalar las penas. Por otra parte, no es exacto que el daño de muerte sea el que se repute como el más grave dentro del catálogo de delitos; en este no se establece tarifa ni tabla de

comparación, ni es esa, por lo demás, labor de codificación; la gravedad del daño pierde significación al lado de la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, índices que revelan la mayor o menor peligrosidad del agente; éste, en ocasiones, infiriendo un daño de notoria levedad, acusa mayor disposición para el delito, que otro que ocasiona un perjuicio mucho más grave.

Amparo penal directo 4159/39. Montes García Moisés. 22 de agosto de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tesis Aislada. Primera Sala. Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Parte LXI, página 3465.

IMPRUDENCIA, GRADUACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). No obstante la gravedad del daño objetivo alcanzado, los actos del reo no pueden clasificarse doctrinariamente, con un grado de culpa leve o grave, en sí mismo considerados, si el efecto dañoso emergente no hubiera podido preverse por la mayoría de los hombres. La gravedad de la imprudencia debió graduarse, en el caso, no atendiendo sólo el daño lesivo, sino a los cuatro supuestos del artículo 56 del Código Penal aplicable, o sea: si no era fácil prever o evitar el daño; si era necesaria una reflexión o atención, si no extraordinaria, si superior a lo común; si el acusado no ha delinquido con anterioridad en circunstancias semejantes, y si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesario.

Amparo penal directo 434/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de julio de 1955. Mayoría de votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada. Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXV, página 919.

# IMPRUDENCIA, GRAVEDAD DE LA. PENA APLICABLE.

Aunque el daño que resultó haya sido considerable, no es ese el único elemento a que debe atenderse para la cuantificación de la sanción. En efecto, dentro de la misma gravedad de la imprudencia cabe razonar puesto que no puede establecerse como axioma que a toda imprudencia grave corresponde la pena máxima, y porque el artículo 60 del Código Penal establece que el juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias que enumera en cinco fracciones.

Amparo directo 1769/59. Policarpo Muñoz Medina. 10 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Tesis relacionada con Jurisprudencia 131/85

Tesis Aislada. Primera Sala. Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, XXV, Segunda Parte, página 63.

# IMPRUDENCIA, GRAVEDAD DE LA.

La Primera Sala de la Suprema Corte procede a suplir la deficiencia de la queja en favor del quejoso, con arreglo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 constitucional y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, porque encuentra que uno y otro de los grados de la instancia calificaron de grave la imprudencia del quejoso, atendiendo tan sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado a virtud de que hubo pluralidad de daños, pero no tuvieron en consideración la circunstancia relativa a que si bien el quejoso no tomó las precauciones que su deber le imponía, sí observó alguna de ellas, aunque no las que pudieron conjurar el daño habido; y como quiera que la culpabilidad en cualquiera de sus especies, esto es, en el dolo y en la culpa, es el fundamento de la pena, el Tribunal de segundo grado estaba en la obligación de corregir el error del Tribunal de Primera Instancia, estimando que la imprudencia no era grave sino media.

Amparo directo 8207/59. Emilio Ramos Frías. 17 de marzo de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidente: Ángel González de la Vega.

Tesis aislada. Primera Sala. Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, Segunda Parte, página 59.

# PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. DELITO DE IMPRUDENCIA.

Tratándose de delitos culposos e imprudenciales, debe atenderse de manera preferente, para señalar la sanción, a la personalidad del delincuente, para establecer el grado de su peligrosidad. Y si el Juez instructor, que tuvo contacto directo con el acusado, atendiendo a las circunstancias concurrentes en la comisión del hecho y aquellas que definen su personalidad delictuosa, estimó justo imponerle una pena concediéndole el beneficio de la condena condicional, seguramente por considerar que se trata de un sujeto de fácil readaptación, a quien perjudicaría sobremanera su ingreso a prisión, tal sanción debió haber quedado firme en la sentencia de segundo grado, pues de ninguna manera se justifica su aumento atendiendo exclusivamente a la gravedad del daño causado.

Amparo directo 6452/59. Esteban Trejo Castillo. 1º de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis Aislada. Primera Sala. Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 50.

# PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. IMPRUDENCIA.

Tratándose de un delito de imprudencia, no debe perderse de vista que la peligrosidad del delincuente deberá ser precisada no únicamente en atención al resultado ilícito, sino a la gravedad de la imprudencia, cuya calificación queda sujeta a las circunstancias generales consignadas en los artículos 51 y 52 del Código Penal y, además, a las especiales que señala el artículo 60 del propio

código punitivo, como son la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte; si para ello bastaba una reflexion o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia; si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes y, por último, si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

Amparo directo 684/60. Baltazar Trujillo Herrera. 1º de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis Aislada. Primera Sala. Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 146.

# IMPRUDENCIA, CALIFICACION DE LA.

Si ambos sentenciadores omitieron fundamentar la calificativa de grave, de la imprudencia, limitándose a citar o hacer paráfrasis de los preceptos que regulan el arbitrio judicial (51 y 52 del Código Penal Federal) y del que la describe (artículo 60), deduciéndose que fue la magnitud del resultado la que implícitamente tomaron en cuenta al respecto, debe hacerse notar que en ocasiones el dato subjetivo es de mayor relevancia que el objetivo y que regularmente es la conjunción de los dos elementos la que debe normar el criterio del juzgador para calificar una culpa de leve, media o lata.

Amparo directo 6688/58. Enrique Rodríguez Estudillo. 27 de febrero de 1959. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis Aislada. Primera Sala. Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, XX, Segunda Parte, página 120.

IMPRUDENCIA, DELITO POR. PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA DEBE TENERSE EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA Y NO LA DEL RESULTADO.

Para hacer una debida individualización de la pena tratándose de un delito de imprudencia, debe tenerse en cuenta la gravedad de la imprudencia (artículo 59

del Código Penal del Estado), y no primordialmente la del resultado del delito, porque la circunstancia de que ese resultado haya sido grave, no es significativa de que a su vez también lo haya sido la imprudencia, porque representan factores diferentes, además de que, de obrar concurrencia de culpas, ésta debe ser también tomada en consideración en beneficio del acusado, como señala la Jurisprudencia número 144, visible en la página número 228 de la última Compilación de Ejecutorias, Segunda Parte, Primera Sala, que aparece con el rubro de: "IMPRUDENCIA, DELITO POR. CONCURRENCIAS DE CULPAS". TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 121/74. Juan José Hernández Zaragoza. 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 78 Sexta Parte, Página 43.

# VEHÍCULOS. IMPRUDENCIA GRAVE EN LA CONDUCCIÓN DE.

Si al cometer el delito imprudencial, con diversos vehículos por el que fue acusado, el inculpado conducía un vehículo en un estado psicobiológico especial producto de la ingestión de bebidas embriagantes, fatiga, preocupaciones graves y falta de sueño, es indudable que desarrolló una conducta imprudencial, con una acción imprevisible, ya que debió prever que en las condiciones en que manejaba podía ocurrir o producir un resultado dañoso, como en efecto sucedió, y tal conducta se tradujo al exterior en la acción irreflexiva y falta de cuidado constitutiva de una notoria imprudencia, pues es de primordial importancia que el mecanismo de la atención no sea alterado en forma alguna en hechos en que se requiere toda la vigilancia del sujeto, como en el caso de la conducción de vehículos, por lo que si éste altera sus facultades psíquicas mediante la ingestión de bebidas embriagantes y, además opera el vehículo a sabiendas de la señalada preocupación y su falta de sueño, la imprudencia emergente se conceptúa técnicamente como grave en lo tocante a la imposición de las penas, ya que no

sólo debe apreciarse la magnitud del resultado lesivo para calificar dicha gravedad, sino que también han de estimarse los datos objetivos y subjetivos de la causa, mediante el análisis cualitativo de los dispositivos particulares para esta especie de culpabilidad.

Amparo directo 3150/75.- Antonio Veliz López.- 7 de noviembre de 1975.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tesis Aislada. Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 83, Segunda Parte, página 67.

# PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, EN DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA.

La responsable al imponer al reo las sanciones que fije, debe determinar razonadamente la gravedad de la imprudencia en que incurrió aquél y su peligrosidad, ya que esto constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador actuando legalmente debe individualizar las sanciones aplicables cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional que resulta del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

Amparo directo 1196/86. Isaura Muñoz Trejo. 23 de febrero de 2988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Fernando J. Vega Rodríguez.

Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Semanario judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 467.

GRAVEDAD DE IMPRUDENCIA. MANERA DE DETERMINARLA (LEGISLACION DE VERACRUZ).

Viola garantías la sentencia en la que se estima grave la culpa del quejoso debido, exclusivamente, a la gravedad de las lesiones causadas a los pasivos de un delito imprudencial, dado que para ello debe tomar en cuenta también las condiciones personales del activo, los motivos que produjeron su conducta y las circunstancias en que acontecieron los hechos criminales que se le reprochan. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 8/88. Juan René Mendoza López. 14 de marzo de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, III Segunda Parte-1, página 365.

DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Tratándose de-delitos imprudenciales o culposos, al individualizar la pena, el juzgador está obligado a determinar el grado de culpa con apego a las circunstancias señaladas en el artículo 75 del Código Penal potosino, y además, es menester que también examine las circunstancias personales del inculpado, así como las exteriores de ejecución del delito, para establecer su grado de peligrosidad, en términos del artículo 67 del propio ordenamiento legal. Y sólo tomando en cuenta ambos parámetros ya establecidos estará en condiciones de imponer las sanciones adecuadas. Cabe distinguir que el grado de culpa se refiere a la gravedad de la imprudencia cometida, que ha de fijarse considerando: a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el resultado dañoso. b) Si para evitar el daño bastaba una reflexión o atención ordinaria. c) Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes. d) Si tuvo tiempo el inculpado de obrar con la reflexión y el cuidado necesarios. e) El

estado de las vías de comunicación y del equipo, así como las condiciones del funcionamiento mecánico de los instrumentos. En cambio, la peligrosidad alude al peligro mayor o menos que representa el sentenciado para la sociedad, atendiendo esencialmente a sus circunstancias personales y de ejecución del delito, al consumarse el mismo.

Amparo directo 7/99. Ramiro Purata Domínguez. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretaria: María del Carmen Estrada Vázquez.

Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, página 1389.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA GRAVEDAD DE LA "IMPRUDENCIA" EN TRATÁNDOSE DE DELITOS DE NATURALEZA CULPOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Cuando el delito por el que se le hubiera encontrado responsable al sentenciado sea de naturaleza culposa, el juzgador está obligado a tomar en consideración, además de los artículos 72 al 75 del Código de Defensa Social para el Estado, que contienen las reglas de aplicación de las sanciones, el diverso artículo 88 del mismo ordenamiento legal, que dispone analizar si el responsable del delito tuvo una mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que provocó con su conducta culposa; si para eludir el mismo, bastaba o no una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte, ciencia, profesión u oficio; si el acusado delinquió anteriormente en circunstancias semejantes; si contó con el tiempo suficiente para reflexionar y prodigar los cuidados necesarios; en suma, la gravedad de la imprudencia.

Amparo directo 453/2001. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1362.

PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la

gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

Amparo directo 291/2002. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Juan David Martínez Rodríguez. Amparo directo 297/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Amparo directo 329/2002. 9 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo directo 705/2002. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Juan David Martínez

Rodríguez.

Amparo directo 702/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro García Núñez.

Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

# CAPÍTULO 4.

# LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS RESPECTO DE LOS DELITOS DOLOSOS.

Previo al análisis de la punibilidad aplicable a los delitos, ya sea que se hayan cometido con dolo o con culpa como elemento interno del sujeto activo, es menester llevar a cabo una profunda revisión del fundamento y las facultades otorgadas a las diversas autoridades (legislativas y judiciales, al menos en principio) que intervienen en la determinación e individualización de las penas aplicables.

¿Qué debemos entender por individualización de la pena?, ¿qué intervención tiene la autoridad judicial y hasta donde es responsable de la fijación de las penas el legislador? Son preguntas que debemos responder con las siguientes líneas, para tener una idea más amplia y apegada a la realidad legal de nuestro sistema jurídico-penal de imposición de sanciones.

Así, se tiene que conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de las sanciones penales sólo corresponde a los tribunales judiciales; el principio competencial de estas autoridades, nos dice el maestro Vergara, "se encuentra previsto en los artículos 21, 104, 116 y 124 de la Constitución, que indican diversas reglas de competencia de los órganos que pertenecen al poder judicial, ya sea Federal o de los Estados, autorizándolos a conocer de controversias civiles o penales." 117

Asimismo, el llamado principio de legalidad, de tan particular importancia en materia penal, lo encontramos comprendido en los numerales 14 al 23 de la propia Constitución y consiste en aquella garantía de seguridad jurídica de que goza todo gobernado, en virtud de la cual se "ordena la sujeción del Tribunal Judicial a la ley exactamente aplicable al caso de que se trate".<sup>118</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Vergara Tejada, José Moisés. Manual de derecho penal. Parte General. Ángel Editor. México, 2002, pag. 581.
<sup>118</sup> Idem.

Para el autor Marco Antonio Díaz de León, el principio de legalidad "tiende a patentizar la legitimidad constitucional de las penas y medidas de seguridad, pues, debe considerarse que el moderno Estado de Derecho se caracteriza por la circunstancia de que toda su actividad gubernamental y, principalmente, la expresada como poder penal, debe estar prevista, controlada y subordinada por el texto Constitucional."

Finalmente en el aspecto de fundamentos constitucionales, es menester señalar aquellos preceptos que otorgan a los órganos legislativos federal y locales, la facultad de establecer leyes penales y sus respectivas penas, por supuesto, en el ámbito de su esfera de competencia; estos artículos son el 73, fracción XXI, respecto al Congreso de la Unión y el 124 en cuanto a los congresos de cada una de las entidades federativas.

De todo lo anteriormente escrito, se desprende la atribución exclusiva que la propia Constitución otorga a los jueces y tribunales, para ser los únicos facultados legalmente para imponer las sanciones penales correspondientes, en caso de violaciones a la ley penal.

En este orden de ideas, vale la pena puntualizar lo que significa una sanción penal; en el concepto del maestro Vergara, "las sanciones penales (...) representan un castigo para el infractor de la ley penal; una verdadera aflicción que se impone al delincuente en su personalidad por virtud del delito que ha cometido, o en otras palabras, se le condena a sufrir una merma en su esfera jurídica a manera de retribución de su culpabilidad." 120

El maestro Orellana Wiarco distingue claramente entre la determinación y la individualización de las penas; según este autor, corresponde al legislador llevar a cabo la primera y al juzgador efectuar la segunda; a mayor abundamiento, el autor señala:

120 Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 583.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código penal para el Distrito Federal comentado. 2ª edición, Porrúa. México, 2002, pag. 199.

"...la determinación de la pena corresponde al legislador y consiste en la sanción abstracta, que en nuestro actual sistema jurídico mexicano, se 1.ja en amplios márgenes de mínimo a máximo (...) cuando la determinación de la pena la efectúa el legislador, hablamos de individualización de la sanción, y corresponde a la decisión del juzgador, con base en su arbitrio judicial, señalar con precisión la pena que impone, dentro del marco legal a que debe sujetar su decisión." 121

En este mismo sentido, el maestro Vergara escribe que tendrá lugar la individualización legislativa, "cuando es el propio legislador quien publica en su norma el *quantum* de las sanciones aplicables a los sujetos que violen dicha norma." 122

Asimismo, el propio autor Vergara conceptúa a la individualización de la pena desde el punto de vista judicial, como "la fijación concreta en cada caso en particular, de la privación o restricción de bienes o derechos del delincuente, realizada por la autoridad judicial, en atención a la individualización legislativa."<sup>123</sup>

Por otra parte, afirma Orellana, el arbitrio concedido a la autoridad juzgadora por la ley, "no debe identificarse con discrecionalidad, pues el juez está obligado a fundar y motivar la pena o penas que imponga en la sentencia."

Para este autor, la punibilidad sirve de límite a la atribución que el juez tiene a su favor, para determinar la sanción aplicable a cada caso concreto, al imponerle los parámetros a los cuáles habrá de ceñirse en el análisis y determinación de la punición eventualmente aplicable, según lo expresa con las siguientes palabras: "la punibilidad delimita cualitativa y cuantitativamente el arbitrio del juzgador." <sup>125</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. La individualización de la pena de prisión. Porrúa, México, 2003, pag. 121.

<sup>122</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 585.

<sup>123</sup> Idem

<sup>124</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pag. 122.

<sup>125</sup> Idem.

Para el maestro Marco Antonio Díaz de León, el arbitrio judicial no es otra cosa que: "la potestad jurisdiccional que se otorga por el Estado a los jueces, a virtud de la cual y en base a la competencia, éstos pueden juzgar y decidir mediante fallo definitivo dictado en el proceso, aquí penal, acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados de delito, apreciando las circunstancias particulares de éstos en cada caso concreto y conforme a las reglas procesales establecidas en las leyes y en la jurisprudencia." 126

Asimismo, el maestro Carlos Barragán Salvatierra conceptúa al arbitrio judicial como "una de las facultades discrecionales más importantes que la ley le otorga al juzgador para el efecto de resolver correctamente un asunto sometido a su jurisdicción y competencia, para realizar una correcta aplicación de la ley penal, para que de esta manera individualice y determine la pena aplicable a cada caso concreto."

En otras palabras, el ya aludido autor Diaz de León afirma, respecto del numeral 51 del código penal federal, que "establece el arbitrio judicial con que se faculta a los órganos jurisdiccionales para imponer e individualizar las penas establecidas en el Código penal. Se trata de la potestad que tienen los jueces penales para resolver en definitiva las penas relativas a los delincuentes, según las circunstancias de ejecución del delito y la culpabilidad o peligrosidad de éstos, en los casos concretos sometidos a su conocimiento." 128

Así, podemos concluir con la idea de que, la individualización de la pena puede ser explicada, como la facultad del juzgador que consiste en imponer y aplicar la pena, según las características particulares del sujeto y tomando en consideración todas aquellas situaciones que rodearon la comisión de la conducta ilícita en sí, para que la pena se ajuste de manera adecuada al individuo y sea eficaz.

<sup>126</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código penal... op. cit., pags. 198 y 199.

<sup>127</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho procesal penal. Mc Graw Hill. México, 1999, pag. 462.
128 Díaz de León. Marco Antonio. Código penal... op. cit., pag. 201.

### 4.1 EL DELITO DOLOSO AGRAVADO.

Los llamados "delitos dolosos" o de intención son castigados en la manera descrita en la norma penal, al configurar la manera "ordinaria" en que los hechos ilícitos son cometidos. En otras palabras y en concepto del autor José Moisés Vergara, tenemos lo siguiente:

"Los "delitos dolosos", a diferencia de los culposos (...) son punibles en la forma en que se describe en el tipo penal (esto significa que los delitos dolosos) son los que el legislador castiga en la medida indicada en el tipo (en virtud de que para él) la regla general es que todo delito se cometa bajo el dolo, esto es, bajo el conocimiento del sujeto de que su conducta está prohibida por la norma, y que aún así se determina por realizarla."<sup>129</sup>

En otras palabras, "el dolo (...) es el común denominador de las penas (por lo que) cada tipo contiene una punibilidad (...) referida a la base del dolo, de tal manera que cuando el juzgador encuentra que el procesado (...) ha cometido el delito bajo el dolo (...), no tendrá otro camino que aplicar las sanciones penales indicadas en el mismo tipo..."<sup>130</sup>

Ahora bien, concretamente refiriéndonos a nuestro derecho positivo, tenemos que los delitos dolosos pueden ser agravados, al encontrar en su ejecución la existencia de circunstancias calificativas; el artículo 315 del código penal federal, prevé la existencia de cuatro calificativas para los delitos de lesiones y homicidio, concretamente: premeditación, ventaja, alevosía y traición.

En la premeditación, entendemos que el sujeto activo ha reflexionado con antelación sobre la comisión del hecho delictivo, por lo que se encuentra en una posición ventajosa con relación al sujeto pasivo, quien ignora que el otro atentará contra su vida o contra su integridad corporal.

130 lbidem, pag. 592.

<sup>129</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pags. 591 y 592.

Asimismo, la ventaja es la calificativa que permite al agente del delito, cometerlo por encontrarse en una situación de superioridad manifiesta frente al pasivo, ya sea por razón de su fuerza física, ya por razón de su edad o por tener en su poder algún tipo de arma, lo que impide que este último le pudiere ocasionar lesión alguna y mucho menos le pudiere privar de la vida.

Conforme al artículo 318 del código penal, "la alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer."

Como se observa, la alevosía otorga al sujeto activo el beneficio de que su víctima ignora el ataque de que será objeto.

Finalmente, el texto legal define que "obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

La traición comprende el hecho de que el agente aproveche la eventual existencia de vínculos afectivos, para ocasionar perjuicio a quien, precisamente por unirle esos lazos, se presupone le debe confianza y lealtad, en mayor medida que quien no le conoce.

Sobre el particular el diverso numeral 320 del citado ordenamiento penal, establece que los homicidios calificados con cualquiera de las circunstancias señaladas, se les impondrá la pena de 30 a 60 años de prisión.

La penalidad en este supuesto se ve en extremo agravada por el legislador, debido a la naturaleza misma de los ilícitos en cuestión, así como debido al daño que implican las citadas circunstancias calificativas, al colocar al sujeto activo en una posición privilegiada frente al pasivo o titular del bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas, queda claro que lo que el creador de la norma condena en esta clase de penalidad, es el ánimo que tenga el agente para la comisión de la conducta ilícita, toda vez que en los supuestos mencionados se está en presencia de actitudes dolosas, esto es, que la voluntad va dirigida por completo a la consecución del resultado final; en ese sentido, el propio sujeto activo al emplear alguna o varias de las calificativas señaladas, lo que hace es asegurarse, por cuantos medios tenga a mano, de llevar a cabo su finalidad.

## 4.2 EL DELITO CULPOSO AGRAVADO.

El Diccionario jurídico mexicano señala la existencia de tres puniciones diversas para "tres clases diferentes de tipos legales: dolosos de consumación, culposos de consumación, y de tentativa, todos ellos de acción o de omisión, determinan necesariamente la existencia de tres distintas magnitudes de punibilidad. La correspondiente al tipo doloso debe ser más grave que la relacionada con el tipo culposo, y la correspondiente al tipo de consumación debe ser más elevada que la ligada al tipo de tentativa."<sup>131</sup>

En el apartado anterior mencionamos que, para el legislador las conductas delictivas por regla general se cometen dolosamente; en ese orden de ideas y de acuerdo al pensamiento de José Moisés Vergara, "esta es una de las tantas presunciones de iure que existen e nuestro sistema penal (cuyas excepciones) serán aquellas conductas delictuosas que son realizadas con culpa." 132

Por lo anterior, según expone el propio Vergara, es viable afirmar que "todos aquellos delitos que no son cometidos directamente bajo el dolo representan excepciones a éste y (...) su punibilidad debe ser distinta, aunque bajo la técnica de la ley, el aumento o disminución de las sanciones penales correspondientes necesariamente deben estar referidas a las sanciones previstas para el delito doloso." 133

133 Idem.

<sup>131</sup> Diccionario jurídico mexicano. op. cit., pag. 1686.

<sup>132</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 592.

En un aspecto comparativo entre la punición de los delitos dolosos y los delitos culposos, la sanción aplicable a los primeros debe ser mayor en cantidad que la que correspondería a los últimos, pues el autor de delito doloso, "a sabiendas que era delito lo que estaba realizando, aún así no le importó, sino mas bien eso era lo que deseaba o esperaba (...) nadie duda que tiene mayor culpabilidad el autor doloso que el culposo, esto es, que el juicio de reproche por la infracción a la ley es más grave en la comisión del delito doloso que bajo la culpa, lo cual produce entonces mayor o menor retribución de castigo para el delincuente."<sup>134</sup>

En este orden de ideas, similar opinión vierte el maestro Marco Antonio Díaz de León, al señalar que:

"Los delitos culposos no obstante lesionar bienes jurídicos con la misma intensidad que los dolosos en variados aspectos, sin embargo, la penalidad establecida para los primeramente establecidos señalados es atenuada por considerar que existe menor reprochabilidad en los agentes, habida cuenta aquí, a diferencia de los delitos donde existe coincidencia entre lo querido y lo hecho por los agentes, en los culposos finalidad y comportamiento del sujeto activo no coinciden, pues se trata de errores, descuidos, negligencias, faltas de precaución o pericia al realizar sus conductas." 135

El autor español Manuel Luzón expone por su parte que, conforme a diversos criterios jurisprudenciales, la pena aplicable a los delitos culposos nunca podrá igualar y mucho menos superar a la que derive de acciones ilícitas culposas, "pues castigado el reo por un delito de daños por imprudencia, la pena a imponerle nunca pudo ser igual o superior a la que le correspondería si el delito resultante de su imprudencia hubiera sido cometido por él intencionalmente (toda vez que el ordenamiento jurídico aplicable en su legislación) refleja el

<sup>134</sup> Ibidem, pags. 598 y 599.

<sup>135</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código penal... op. cit., pag. 242.

criterio de evitar que puedan imponerse a los reos de delitos culposos sanciones más severas que a los responsables de infracciones dolosas."<sup>136</sup>

Continuando con el criterio de los estudiosos españoles del derecho, el maestro Quintano Ripollés afirma que "en lo que toca a la punibilidad, hay materia más que suficiente para su consideración específica en lo culposo, ya que la graduación de la pena no es la misma que en las infracciones dolosas, y aún en la penología y en las consecuencias administrativas y civiles las diferencias son o debieran ser diversas."

Siguiendo el pensamiento de Quintano, me permito transcribir la crítica que el propio autor hace al concepto de los delitos cualificados por el resultado, siendo citado por Enrique Gimbernat, en los siguientes términos:

"...en la culpabilidad de lo culposo de trata de una culpabilidad real y patente, con todas sus consecuencias, no una "vergonzante" responsabilidad por el resultado meramente causal y objetiva disfrazada."<sup>138</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito afirmar que nuestro derecho positivo prevé la existencia de una figura agravada en el caso de delitos cometidos culposamente, la cual se encuentra establecida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 de nuestro Código penal federal, que a la letra dicen lo siguiente:

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

<sup>136</sup> Luzón Domingo, Manuel, op. cit., pag. 88.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Quintano Ripollés, Antonio. Derecho penal de la culpa. Bosch, Barcelona, 1958, pag. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Gimbernat Ordeig, Enrique. Delitos cualificados por el resultado y causalidad. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1990, pag. 166.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

Al respecto, cabe aclarar que no debe confundirse la "calificación de la gravedad de la culpa" que el cuarto párrafo del numeral en cita otorga al juzgador, con la "penalidad agravada" de los cinco a los 20 años de prisión, en relación con la diversa aplicable al delito de homicidio culposo simple, cuya pena de prisión, atento a lo previsto en el primer párrafo del mismo numeral que se analiza, es de dos a cinco años de prisión solamente.

### 4.2.1 POR EL RESULTADO.

En opinión de Orellana, existen al menos tres criterios que son tomados en cuenta para llevar a cabo la determinación de la pena<sup>139</sup>: en primer lugar, el llamado criterio "peligrosista", sustentado en su tiempo por Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo; el segundo, se basa en la gravedad de la lesión

<sup>139</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pag. 131.

inflingida al bien jurídico tutelado, equiparado incluso con la responsabilidad objetiva; por último, el criterio basado en la culpabilidad, que resulta ser el más aceptado por los diversos sistemas jurídicos existentes, incluyendo al nuestro.

En este punto, vale traer a colación el comentario que el maestro Orellana formula en relación del criterio de la gravedad de la lesión, en el sentido de que: "... toma en cuenta el bien jurídico tutelado por el tipo y en relación al mismo la lesión o la puesta en peligro de dicho bien jurídico (...) Este valor (...) tiene que ver con los daños materiales o con daños morales (por lo que) este criterio no puede ser el único que el juez tome en cuenta porque entonces se estaría en el caso de la responsabilidad objetiva." 140

Respecto a la punición de delitos culposos, frente a los de índole dolosa, bajo la óptica del resultado final, nos dice el autor José Moisés Vergara:

"El autor culposo (...) aún cuando también es sujeto de reproche por el daño causado, lo único que se le puede reprochar es su error, negligencia, falta de precaución, impericia, etc., nunca que haya querido el resultado lesivo, porque su querer y entender no coinciden como en los delitos dolosos." <sup>141</sup>

Y continúa diciendo el maestro Vergara:

"...queda claro que aun cuando en muchas ocasiones el resultado típico culposo y doloso sean el mismo, o más grave, la punibilidad de aquél será menor que en este. Y es que el legislador lo que mayormente reprocha y sanciona, es el entender que la conducta que se despliega, es constitutiva de un delito, (...) sin que para el legislador tenga preponderancia el valor jurídico o material del bien destruido o puesto en peligro con la conducta del infractor." 142

Con base en lo expuesto líneas arriba, es viable afirmar que, respecto a la influencia del resultado en la determinación de la pena, tratándose de delitos

<sup>140</sup> Idem.

<sup>141</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 599.

<sup>142</sup> Idem

culposos en particular, no debe ser aquél un factor preponderante en la agravación de la pena, toda vez que el mismo escapa al conocimiento y por supuesto a la voluntad del agente.

Por otra parte, vale la pena señalar la existencia de una clasificación de los delitos, ideada por la llamada "escuela alemana" del derecho, conocida precisamente como "delitos calificados por el resultado"; el maestro Francisco Pavón Vasconcelos los define como:

"...aquellas situaciones captadas por la ley, de conductas dolosas que producen resultados más graves de los previstos y queridos, en los que la pena se aplica en función del principio meramente causal entre tales conductas y los eventos producidos, con independencia del fin perseguido por el autor." <sup>143</sup>

A este respecto, el maestro Luis Jiménez de Azúa señala que "los delitos preterintencionales en riguroso diagnóstico, no son más que los calificados por el resultado en la técnica alemana." 144

De lo transcrito, se desprende que esta figura de los delitos calificados por el resultado no comprende a las acciones culposas; de hecho, algunos autores al estudiarla, la ubican en los delitos dolosos, mientras que algunos otros los ubican en los denominados preterintencionales, por su singular naturaleza.

A mayor abundamiento sobre esta clasificación de los delitos, el maestro Pavón Vasconcelos agrega:

"La mencionada expresión, nacida en la doctrina alemana, se vino refiriendo a los casos de delitos en que la pena señalada en la ley para la comisión dolosa de un hecho se prolonga a la producción de resultados más graves, aunque estos no se hayan previsto siquiera y por ello tampoco querido."

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho penal mexicano. Parte general. 11ª Edición, Porrúa. México, 1994, pag. 460.

Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de derecho penal... op. cit., pag. 255.
 Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho penal mexicano, op. cit., pag. 460.

Y continúa escribiendo el autor sobre el particular:

"Los delitos calificados por el resultado fueron la excepción más notoria al principio nulla poena sine culpa, que se traduce en que toda pena supone culpabilidad en su autor y por ello fue considerado por Loeffler y muchos penalistas teutones más, como un baldón ignominioso y retroceso brutal, por representar expresión de una responsabilidad objetiva que atiende al puro proceso causal y no a la verdadera culpabilidad del autor." 146

Como se puede observar, los delitos calificados por el resultado son una negación del principio de culpabilidad que existe en nuestro sistema penal, toda vez que, para la señalada clasificación de origen alemán, el quantum de la pena será determinado por la cantidad de daño ocasionado al bien jurídico protegido, aun cuando ese resultado no se haya querido y ni siquiera previsto.

Por otro lado, como hemos anotado líneas arriba, la concepción de los delitos calificados por el resultado comprende a los delitos dolosos y no a los culposos; sin embargo, el motivo por el cual me permito aludir tal ideología, se debe a la redacción del párrafo cuarto del artículo 60 del código penal federal, ya señalado anteriormente y que a la letra dice:

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar."

En principio, debemos señalar que el citado precepto legal se refiere a la comisión culposa de un delito; por otra parte, y atento a lo escrito en las líneas anteriores, establece una pena para esa conducta delictuosa, tomando como

<sup>146</sup> Idem.

base el resultado ocasionado, esto es, la muerte de dos o mas personas, lo cual, como ya se vio, es contrario por completo al principio de culpabilidad.

Ahora bien, si la contradicción de tal principio se hace patente en los delitos dolosos, en los cuáles se conoce y espera la perpetración del resultado reprochable, lo es aún más en los ilícitos cometidos con culpa, toda vez que en éstos el resultado ni se prevé, por supuesto no se espera, y mucho menos se desea; por lo tanto, podemos afirmar que en el supuesto legal aludido, se está en presencia de un delito culposo agravado -pues se establece por su comisión una pena mucho más grave que la del delito de homicidio simple culposo y prácticamente equiparable a la del delito de homicidio simple doloso, que va de 8 a 20 años de prisión-, de donde se infiere que la agravación de la pena se da en virtud del resultado del delito.

Por lo tanto y a manera de conclusión en este apartado, debemos señalar que, por lo que hace al delito culposo tipificado en el párrafo tercero del numeral 60 del código penal federal, se toma en cuenta el criterio de la gravedad de la lesión para la determinación de la pena. Esta afirmación se basa en el hecho de que el legislador ha establecido como requisito sine qua non para el encuadramiento de la conducta en el tipo penal, la realización de dos o más homicidios.

Para tal argumentación, encontramos apoyo en lo escrito por la autora Olga Islas, quien señala que:

"Estos tipos de homicidio son calificados en relación con el homicidio culposo simple, en virtud de tener aparejada una punibilidad agravada." 147

La calificación y, por tanto, agravación de dicho tipo penal, se debe a la exigencia del resultado que la propia norma penal dispone, según explica la misma autora antes aludida:

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. 4ª edición, Trillas. México, 1998, pag. 112.

"La calificativa se funda en la presencia de un segundo bien (además de la vida humana) y en la necesaria pluralidad específica del sujeto pasivo" 148, esto es, se funda en el resultado necesario de la producción de dos o más homicidios.

En otras palabras, nos explica la maestra, en esta norma el legislador tiene el propósito de imponer "el deber de no causar la muerte de dos o más personas. Por ello, si un sujeto, al prestar sus servicios en algún transporte de servicio público federal o local, causa (por actos culposos calificados como graves) la muerte de una sola persona, o las lesiones (cualquiera que sea su gravedad) de una o varias personas, el hecho quedará comprendido en la primera parte del artículo 60."149

Esta autora expresa que el delito tipificado en el párrafo tercero del artículo 60 del código penal, tomando en cuenta la totalidad de los elementos del tipo, puede ser clasificado como complementado calificado.

Asimismo, cabe hacer hincapié que la penalidad aplicable, conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, a quien viole el deber de cuidado ahí señalado, podrá ir de los cinco a los veinte años de prisión, sin olvidar que "todo lo concerniente a la calificativa de la gravedad es un conjunto de criterios que el juez debe tener en consideración para determinar la magnitud de la culpabilidad y, consecuentemente, la punición concreta para el caso específico". <sup>150</sup>

En efecto, no se puede pasar por alto el señalamiento que el legislador se ha permitido hacer en el precepto legal en cita, en los párrafos tercero y cuarto, que respectivamente, se transcriben a continuación:

"a consecuencia de actos u omisiones culposas calificadas como graves..."

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez..."

<sup>148</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Ilbidem, pag. 113.

<sup>150</sup> lbidem, pag. 116

De este modo, queda claro que el otro requisito sine qua non para encuadrar el supuesto delictivo en la pena señalada, además de que se ocasione el homicidio de dos o más personas y de la calidad específica que se exige del sujeto activo, de pertenecer al personal de empresas de transporte público federal o local y aun escolar, consiste en que el juez, en la valoración que haga del grado de culpa del agente, califique ésta como "grave".

Por lo tanto, resulta innegable la trascendencia particular que adquiere la valoración del juzgador en el supuesto concreto que nos ocupa, pues de no allegarse esta autoridad los elementos de convicción oportunos y necesarios para conocer tanto las circunstancias especiales y específicas del hecho delictivo, así como también las personales del sujeto activo, se corre el riesgo de que la sanción que se imponga a éste resulte injusta; lo anterior, sin considerar la eventual falibilidad que como ser humano tiene necesariamente el juez, situación que propicia a su vez un alto grado de indefensión y falta de certeza jurídica para quienes se vean sujetos a esta norma específica.

Sobre estas valoraciones, me permito anunciar que se verán escritas más adelante algunas otras reflexiones, tanto en el apartado siguiente, como en la propuesta del presente trabajo de investigación.

## 4.2.2 POR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL SUJETO ACTIVO.

Conforme al pensamiento del maestro René González de la Vega, el vigente artículo 52 del código penal federal "obliga al juzgador a estudiar cuidadosamente todos los datos de personalidad que conduzcan a un mejor y más amplio conocimiento del delincuente y del ofendido, así como del hecho imputado." 151

En este orden de ideas, las circunstancias personales del sujeto activo del delito adquieren una relevancia tal para los efectos de la aplicación de las

<sup>151</sup> González de la Vega, René. Tratado sobre la ley penal mexicana. Tomo I. Porrúa. México, 2003, pag. 248.

sanciones, que la mayoría de las legislaciones penales locales en las diversas Entidades Federativas de la República Mexicana, prevén que el juzgador en cuestión se sirva de diversos estudios de personalidad, a fin de contar con la mayor cantidad posible de elementos que permitan establecer la penalidad más adecuada en el caso concreto. Así nos lo hace ver el maestro Jorge Ojeda, al señalar que:

"...las leyes penales y de ejecución de sanciones permiten al juez valerse de los dictámenes criminológicos y demás elementos requeridos por el artículo 52 del Código Penal (Federal), para aplicar correctamente las sanciones penales..." 152

La obra del citado autor ejemplifica tal circunstancia, transcribiendo algunos estudios de personalidad practicados a diversos delincuentes, de donde se desprende que tales exámenes comprenden los siguientes aspectos<sup>153</sup>:

- 1.- Datos generales del procesado.- Estos incluyen su nombre, sexo, nacionalidad, estado civil, edad, escolaridad, ocupación, delito imputado y la llamada clasificación criminológica, la cual establece el grado de incidencia delictiva del sujeto, esto es, si es primodelincuente o reincidente, etc.
- 2.- Resumen médico.- En éste, se detalla el estado general de salud del sujeto activo, poniendo particular énfasis en la existencia de padecimientos o enfermedades, así como expresando un breve diagnóstico en torno al estado general de salud.
- 3.- Estudio social.- Este apartado incluye un breve recuento de los núcleos familiares primario y secundario del sujeto activo, así como su zona de procedencia, las condiciones de habitación, actitudes sociales y antisociales, lo mismo que su eventual vida en reclusión, en el supuesto de ser interno en algún penal, y observaciones diversas.

153 Ibidem, pags. 111 a 117.

<sup>152</sup> Ojeda Velazquez, Jorge. Derecho punitivo. Trillas. México, 1993, pag. 111.

- 4.- Estudio psicológico.- En el área psicológica, se analiza su coeficiente intelectual; un examen mental general que abarca su nivel de conciencia, orientación y pensamiento; los rasgos determinantes de su personalidad, así como un diagnóstico, un pronóstico psicológico y observaciones de otra índole.
- 5.- Estudio pisquiátrico.- De manera muy similar al anterior, en este se concentra la información del sujeto activo, relativa a sus antecedentes en esta área, el padecimiento actual que eventualmente presente, un examen mental y el diagnóstico final.
- 6.- Examen pedagógico.- En éste, se analiza la escolaridad, el grado de motivación que ostente y diversas observaciones.
- 7.- Resumen criminológico.- Se observa en el presente apartado, el llamado "delito dentro del corte longitudinal de la vida", su clasificación criminológica y su diagnóstico en este último aspecto, referida al grado de peligrosidad que representa el sujeto activo; asimismo, el pronóstico que se le otorga y el tratamiento prescrito.
- 8.- Conclusiones.- Presenta un breve resumen de las circunstancias que sirven para identificar plenamente la personalidad del agente, desde el punto de vista criminológico.

Así, tenemos que las circunstancias personales comprendidas en el análisis antes mencionado, pueden servir al juzgador para determinar si es viable o no el incremento de la pena.

A manera de ejemplo y aún cuando resulta difícil que tenga lugar, no es imposible sin embargo, observar la comisión de un delito culposo por reincidencia; esto es, que el sujeto activo del delito culposo de que se trate, cuente con antecedentes penales de haber cometido con antelación una conducta delictiva diversa, que puede ser ya culposa, ya dolosa; en caso de

presenciar esta circunstancia, es lógico que se impondrá una pena agravada al sujeto activo en comento.

Por otra parte, el maestro Quintano Ripollés explica una situación específica que agrava la penalidad, basada en la profesionalidad del agente: "en los sistemas legislativos (...) la tendencia moderna es (...)a la simplificación, cuando no a la indiferenciación total de grados en la culpa, tantos más innecesarios y perturbadores al otorgarse al juzgador en esta materia el máximo arbitrio. A lo más que se llegó es a la previsión de agravaciones en razón de la profesionalidad del sujeto, o sea en las hipótesis de deberes específicos de diligencia..."

De lo anterior se desprende el criterio que impera en nuestro código penal, en el sentido de establecer una penalidad mas grave para aquellas personas que cometen actos ilícitos en ejercicio de alguna profesión, que para quienes no les es exigible un conocimiento profundo en el oficio, arte o profesión en cuyo ejercicio se comete la conducta delictuosa, lo cual, en cierta medida resulta criticable.

Si bien es cierto que quien tenga, por ejemplo, el oficio de chofer, debe tener un conocimiento pleno de las normas de vialidad, lo mismo que suficiente experiencia en el manejo de vehículos y que por razón de tal circunstancia la norma le exige un mayor deber de cuidado, también es sumamente verdadero que un conductor particular debe contar a su vez, con conocimientos y experiencia suficiente para no cometer conductas ilícitas y evitar afectar la seguridad de la vida y los bienes de los demás ciudadanos, por lo que también le es exigible un importante deber de cuidado en tales términos.

Dicho de otro modo: tan susceptible es de atropellar y ocasionar la muerte de un transeúnte culposamente el conductor de un transporte público, como lo es un conductor particular, de modo tal que entendemos, por lo tanto, que a

<sup>154</sup> Quintano Ripollés, Antonio, op. cit., pag. 275.

ambos sujetos se les debe requerir, si no el mismo, si un muy equiparable deber de cuidado.

Por otra parte, volviendo al aspecto teórico de la agravación de posdelitos culposos, el mismo Quintano Ripollés afirma más adelante en su obra que, "por lo que respecta a las circunstancias agravantes, las compatibilidades *ex naturae* con la forma culposa son mucho más frecuentes y hasta más evidentes que las atenuantes." En otras palabras, este autor descarta que puedan ser aplicables a los delitos culposos, por su propia y especial naturaleza, las circunstancias agravantes previstas en la legislación penal, las cuales se encuentran estrechamente ligadas a la voluntad del agente, v.gr.: la premeditación y la traición.

# 4.3 CRITERIOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR.

Como se vio en el principio de este capítulo, nos interesa analizar en el presente estudio, en particular, la naturaleza y alcances de la individualización judicial de la pena, entendida como la "fijación clara y concreta de las penas y medidas de seguridad que la autoridad judicial decreta de los bienes y derechos del infractor de la ley penal." 156

En este sentido, debemos entender que tal función judicial, lejos de ser arbitraria o caprichosa, se encuentra sujeta a la estricta observancia de dos aspectos fundamentales en la realización de todo delito: las circunstancias exteriores de ejecución y las circunstancias peculiares del delincuente; tales son los dos criterios que primordialmente debe tener en cuenta el juzgador, para los efectos de la individualización de la sanción.

La maestra Olga Islas manifiesta al respecto que "para fijar la punición, el juzgador parte de la culpabilidad del sujeto activo del delito, la que relaciona con el intervalo de la punibilidad (plasmada por el legislador en las normas

<sup>155</sup> Ibidem, pag. 300.

<sup>156</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 585.

penales generales y abstractas), para obtener de éste un punto específico que corresponda a la magnitud de la culpabilidad."<sup>157</sup>

A mayor abundamiento, la propia maestra señala, bajo el concepto de punición, que ésta consiste en la "fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad." 158

En estos términos, la culpabilidad viene a ser el límite de la punibilidad.

De acuerdo al *Diccionario jurídico mexicano*, se tiene que: "Cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, del dolo o de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien tutelado." <sup>159</sup>

Así, la referida obra de consulta establece que existe una estrecha e indisoluble relación cuantitativa, entre los conceptos de punibilidad y de culpabilidad, de donde se sigue que:

"La punición debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad y, por tanto, el juzgador no debe rebasar el límite que le traza la culpabilidad. Rebasar dicho límite es irracional y contraproducente." <sup>160</sup>

Regresando al aspecto de los criterios que el juzgador debe valorar en la individualización de la pena, resulta necesario conocer la llamada "verdad histórica de los hechos", por lo que, "para saber como se llevó a cabo la conducta delictuosa, es importante tomar en cuenta las circunstancias del propio obrar y que el arbitrio judicial haga su aparición para individualizar en forma correcta la sanción destinada al infractor..."<sup>161</sup>

Existe diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza de todas aquellas condiciones que intervienen en la realización del hecho; así, tenemos que las

<sup>157</sup> Islas de González Mariscal, op. cit., pag. 80.

<sup>158</sup> Idem.

<sup>159</sup> Diccionario jurídico mexicano, op. cit., pag. 1686.

<sup>160</sup> Idem.

<sup>161</sup> Ibidem, pag. 463.

"circunstancias exteriores de ejecución", las entiende el autor Vergara como "la calidad y cantidad del daño causado al bien jurídico protegido por la norma penal", mientras que las peculiares del delincuente las define como aquellas "circunstancias subjetivas que asistieron al agente a la hora de la realización del hecho delictuoso"; por lo tanto, concluye el autor referido, la individualización judicial de las penas (...) sólo puede hacerse válidamente por el juez apreciando humana y legalmente las circunstancias exteriores de ejecución del delito y la culpabilidad del delincuente." 162

Conforme a la opinión del maestro Orellana, la medida de la pena se basa en la medida de la culpabilidad y ésta, a su vez, en lo que señala como "grado de injusto de su conducta"; para explicarlo, el referido autor nos remite al pensamiento del maestro José Cereso Mir, en la cita que se transcribe a continuación:

"... en el injusto se tiene que tomar en cuenta la posición del sujeto activo en su contexto social e igualmente respecto del sujeto activo y la víctima, así como sus interacciones recíprocas." 163

En otras palabras, "el juzgador (...)está obligado a tomar en cuenta todo aquello que gira alrededor del activo del delito al momento de decidirlo en su comportamiento injusto." 164

Orellana afirma: "...el juez no puede soslayar la obligación legal de plasmar en la sentencia la ponderación y valoración de todos los elementos de juicio que la ley le señala y que se hubieren presentado en el caso concreto." <sup>165</sup>

Así, la valoración del conglomerado de circunstancias que el juez debe tomar en cuenta para llevar a cabo la individualización de la pena, el maestro Jorge Ojeda la explica de la siguiente forma:

<sup>162</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 586.

<sup>163</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pag. 132.

<sup>164</sup> Idem.

<sup>165</sup> Ibidem, pag.123.

"...en un platillo de la balanza de la justicia se deben colocar los elementos objetivos del delito: la naturaleza de la acción y omisión, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se cometió. En el otro platillo se deben colocar las características del delincuente: edad, educación, ilustración, costumbres, conducta precedente y los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, además de sus condiciones económicas y la relación con el ofendido."166

En este orden de ideas, resulta claro que el citado autor distingue las circunstancias que el juzgador está obligado a valorar, señalándolas como objetivas y subjetivas; las primeras, nos explica, son "aquellas que conciernen a la naturaleza, la especie, los medios, el objeto, el tiempo, lugar u cualquier otra modalidad de la acción, la gravedad del daño o del peligro corrido, o bien las condiciones o la calidad personal del ofendido."167

Por circunstancias subjetivas, continúa explicando el autor en comento, debemos entender "aquellas relacionas con la intensidad del dolo o el grado de la culpa, las condiciones y las características personales del culpable, la relación entre éste y el pasivo del delito, o bien aquellas inherentes a la persona del responsable como son la imputabilidad, la primoincidencia, la reincidencia y la habitualidad, "168

Finalmente, añade el mismo autor, "si la responsabilidad penal es personal, entonces deben analizarse cuidadosamente todas estas circunstancias subjetivas, sobre todo aquellas relacionadas con la personalidad del sujeto activo del delito, lo cual hace necesario que el juez se auxilie del estudio clínico-criminológico para una correcta individualización de las sanciones."169

Con estas palabras, el maestro Ojeda justifica por completo la necesidad de emplear estudios criminológicos a efecto de llevar a cabo una adecuada aplicación de la pena al caso concreto.

168 Idem.

<sup>166</sup> Ojeda Velazquez, Jorge. op. cit., pag. 108.

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> Ibidem, pag. 341.

<sup>169</sup> Ibidem, pag. 343.

En este tenor, para el autor Lorenzo Morillas Cueva, es obligación del órgano judicial "proceder (...) en delicada labor valorativa ex post facto, al cuidadoso análisis de los básicos elementos constitutivos de la culpa penal, a la mayor o menor gravedad del fallo psicológico padecido, a la cualidad e intensidad de la desatención, en función del riesgo desencadenado con la torpe actuación." Criterio que refuerza lo expuesto por el maestro Ojeda, respecto a los estudios de los diversos aspectos que rodearon al sujeto activo en la comisión de la conducta ilícita culposa.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, es menester señalar que el artículo 52 del código penal federal establece los criterios que el juzgador tiene obligación de observar a efecto de fijar las penas que estime convenientes, en ejercicio del arbitrio judicial.

Sobre el particular, el maestro González de la Vega argumenta:

"El correcto balance de todos los datos que se enumeran en las diversas fracciones del precepto permite al juzgador formarse un criterio certero -dentro de lo posible- sobre la personalidad del reo y del ofendido o víctima, así como presentarse mentalmente la mecánica y motivos de los hechos." <sup>171</sup>

El numeral en comento, a la letra dice:

"Artículo 52.- el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Morillas Cueva, Lorenzo. Casos prácticos de derecho penal con jurisprudencia: parte general. Comares, Granada, 1998.

<sup>171</sup> González de la Vega, René, op. cit., pag. 248.

- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Como se observa, el citado precepto legal señala las circunstancias generales que el juzgador está obligado a tomar en consideración a fin de tomar una decisión adecuada en la fijación de la sanción final.

Respecto a la primera fracción, relativa al daño causado al bien jurídico protegido, el maestro Orellana señala que: "...se toma en cuenta el desvalor del resultado, es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado (de modo tal que) la cuantificación del daño o el peligro, va a incidir en la medida de la culpabilidad y por ende en la medida de la pena." En este punto vale la pena hacer hincapié en que se habla de "tener en cuenta" la magnitud del daño al bien jurídico de que se trate, pero el legislador no señaló que este aspecto determinase en específico el monto aplicable de la pena.

-

<sup>172</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. op. cit., pag. 177.

Asimismo, el maestro Vergara afirma que en esta primera fracción del artículo 52, "la ley exige al juzgador la valoración fáctica del daño causado al bien jurídico protegido, o el grado de peligro al que fue sometido con la conducta del agente." <sup>173</sup>

Por otra parte, la fracción II se refiere a la naturaleza de la acción u omisión, así como a los medios que se emplean en la ejecución del acto; el autor Orellana señala en este sentido que "tenemos en este caso que atender al desvalor de la conducta, sea de acción o de omisión, y a las circunstancias de su ejecución."

En este orden de ideas, el maestro Vergara señala que esta fracción "alude al deber del juez de analizar debidamente la conducta desplegada por el inculpado en los hechos que se le imputan (...) así como los medios empleados por el agente para llevar a cabo el delito..."

175

La fracción III señala las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, comprendiendo éstas todas aquellas condiciones que sirven para ubicar de manera cronológica y espacial la comisión del delito, así como los aspectos que afectaron de manera directa o indirecta en dicho momento; en este orden de ideas y atendiendo a las dos fracciones anteriores, el juzgador está obligado a observar la manera en que el sujeto activo del delito ha llevado a cabo la conducta activa u omisiva, dentro del conglomerado de las condiciones que rodearon a dicha ejecución delictuosa.

El autor Vergara Tejada afirma que la referida fracción establece el deber del juez de examinar detenidamente las cuestiones de hecho y de tiempo que rodearon al hecho ilícito, o sea, todas aquellas circunstancias tempo-espaciales que pudieron haber influido en el agente o en los hechos delictivos a la hora de la realización del delito..."

17

<sup>173</sup> Vergara Tejada, José Moisés. op. cit., pag. 588.

<sup>174</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pag. 177.

<sup>175</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 588.

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> Ibidem, pag. 589.

En este contexto, la fracción IV es relativa a la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de quien resulte ser víctima u ofendido del ilícito; a este respecto, el autor Orellana señala que: "el juez deberá examinar en su sentencia si el sujeto activo es autor o partícipe, y su intervención (...) tendrá que individualizar a uno por uno, en caso de varios autores y partícipes, y no debe englobar a dos o más de ellos en la apreciación de la individualización de la pena." 177

Además de lo señalado por el autor aludido, la fracción que nos ocupa hace hincapié en la necesidad de tomar en cuenta la calidad que tengan los sujetos activo y pasivo del delito, sobre todo atendiendo a vínculos de parentesco y afectivos, los cuales pueden modificar la punibilidad del delito, ya sea agravándola o atenuándola, conforme al caso concreto de que se trate. Lo anterior, lo señala el maestro Vergara en las siguientes líneas:

Esta fracción establece "la obligación del juez de analizar detenidamente la forma y grado de intervención del agente en el hecho delictuoso, lo cual servirá para tenerlo dentro de la escala de participación del delito, prevista en el artículo 13 del Código Penal Federal, esto es, si participó como autor, cómplice, inductor, etc. Además, deberá analizarse la calidad jurídica con que actuó ilícitamente, así como la calidad de la víctima u ofendido por el delito, lo cual nos llevará a la búsqueda de agravantes o atenuantes de la punibilidad descrita en el tipo penal..."

Atento a la ordenación de los aspectos que se analizan, la fracción V se refiere a los aspectos de índole personal del autor del delito, tales como la edad, la educación, la ilustración, las costumbres las condiciones sociales y económicas del sujeto, los motivos que lo impulsaron o bien lo determinaron a delinquir, así como su eventual pertenencia a un grupo étnico indígena, caso en el cual se considerarían también sus usos y costumbres.

178 Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 589.

<sup>177</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pag. 178.

Sobre el particular, el maestro Orellana señala que la referencia que hace la fracción V del numeral 52 en análisis, "tiene un contenido referido al concepto de peligrosidad que tiene que ver mas con la llamada culpabilidad del autor (criterio peligrosista) que con la culpabilidad por el hecho." 179

A este respecto, me permito señalar que, si bien resulta cierta la consideración de autor citado en último orden, también lo es que en el transcurso de las siete fracciones de este numeral, que señala las condiciones que han de ser valoradas por el juzgador a efecto de imponer la penalidad más adecuada al sujeto activo por el hecho delictivo, se encuentran señalados aspectos muy diversos que conforman una unicidad necesaria en la formación del criterio judicial de la determinación de la pena; por ello, estimo que está de sobra señalar si un criterio es peligrosista o no, en tanto que su existencia se encuentre establecida de manera entrelazada con criterios propios de corrientes ideológicas diversas, permitiendo así la generación de un criterio judicial más amplio e informado.

El autor Orellana, en este mismo contexto, alude al pensamiento de Zaffaroni, para quien el elemento edad "es un indicador del grado de madurez que puede alcanzar el sujeto, del arraigo de ciertos caracteres de la personalidad que en la medida que se haya asimilado impedirán o permitirán la conducta delictiva." <sup>180</sup>

Por mi parte, considero que mientras más edad tenga una persona, mayor capacidad de discernimiento tendrá, al menos hablando en el terreno de la experiencia que únicamente se adquiere con los sucesos vividos a través de los años; en ese sentido, es menester señalar que no es un factor que pueda ser tomado en consideración de manera aislada por el juzgador, antes al contrario, debe ser analizada también a la luz del resto de las condiciones personales del sujeto activo: de ahí la importancia de analizar los aspectos de formación

<sup>180</sup> Ibidem, pag. 182.

<sup>179</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pag. 180.

familiar, social y educativa, sin soslayar también el entorno económico del agente.

Aun más, el propio autor Orellana, señala que "no debe asignarse a elementos como la edad, la educación, las costumbres, la conducta precedente, etc., en forma abstracta, una determinada apreciación o valor, pues cada caso concreto debe de estudiarse y en conjunto con los otros elementos valorarlos..."<sup>181</sup>

En este contexto, el autor Vergara afirma que la obligación impuesta al juez en la fracción V del numeral 52, va encaminada a "deducir válidamente si el sujeto inculpado podía o no conducirse de manera distinta de cómo lo hizo y declarar así su culpabilidad o inculpabilidad y, en su caso, punir la conducta en el grado justo dentro de los márgenes mínimo y máximo de las sanciones previstas en el tipo penal correspondiente." 182

La fracción VI del artículo 52 en cita, se refiere a la conducta posterior del agente con relación al delito cometido, situación esta que debemos entender encaminada a valorar el comportamiento en general que el sujeto activo despliega con respecto a la realización del delito, ya sea que éste se haya consumado o no; esto es, pueda ser para beneficio del acusado, ya en su perjuicio, según que haya realizado una conducta que se dirija a impedir la consumación final del acto delictivo, o bien a insistir en la consecución del resultado final.

Sobre este tópico en concreto, el autor Orellana se remite al pensamiento vertido al respecto por Moisés Moreno Hernández, citándolo como sigue: "la referencia a la "conducta posterior" obedece a la idea de atender algunos problemas que también el propio Código Penal prevé, como por ejemplo el que se contempla en el artículo 12 párrafo tercero, que dice que la tentativa no es punible si el sujeto desiste voluntariamente de seguirla ejecutando, o bien si

182 Vergara Tejada, José Moisés., op. cit., pag. 589.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Ibidem, pag. 183.

realiza alguna actividad para evitar la producción del resultado; en este último caso, conocido doctrinalmente como "arrepentimiento activo" del sujeto, estamos precisamente ante un caso en que el sujeto realiza algo posterior a la ejecución del hecho, trata de evitar la consumación, y eso es un dato importante a considerar para efectos de ver si realmente opera o no la pena para el arrepentimiento activo o no." 183

Al respecto, el multicitado maestro Vergara señala que en esta fracción VI del artículo 52, "encontramos el deber del juzgador de analizar también el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido, lo cual será importante más que nada para aplicar alguna medida de seguridad en relación con la peligrosidad que guarde el sujeto sobre los bienes jurídicos protegidos de los demás." 184

Finalmente, la fracción VII del numeral en comento, hace referencia a aquéllas condiciones especiales y personales en que el sujeto activo se encontraba al momento de cometer el delito, en tanto sean relevantes para determinar o no la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El maestro Vergara opina que el legislador en esta fracción, insiste en "el deber del juez de analizar escrupulosamente las condiciones especiales y personales que asistían al inculpado a la hora de la realización del delito, en ánimo de encontrar el justo reproche a su conducta..." 185

Al respecto, podemos mencionar que esta fracción impone al juzgador la obligación de analizar el estado de ánimo que el sujeto activo presentaba en el momento de cometer el delito, a fin de determinar si esta circunstancia fue determinante o no para la comisión del mismo; del mismo modo, debiera también tomar en consideración cualquier otra eventualidad que surgiese en el momento de llevarse a cabo la conducta delictiva.

<sup>185</sup> Ibidem, 590.

<sup>183</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pag. 181.

<sup>184</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit. Pag. 589.

Por otra parte, el código penal impone al juzgador la obligación de analizar las siguientes circunstancias especiales, al momento de calificar la gravedad de la culpa, para el supuesto específico de delitos culposos.

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el da
  ño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
  - IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

La fracción I se refiere a la posibilidad que tuviese el agente en el caso concreto, para evitar o no la realización del hecho delictuoso; en este aspecto debe analizarse el grado de dificultad que implicaba realizar una maniobra para evitar el percance, o bien, incluso, si al intentar evitarlo, se causaría quizá un daño mayor.

Por lo que hace a la fracción II, ésta incluye el aspecto personal derivado del oficio o profesión que el sujeto activo tiene; como ya se ha señalado en este trabajo, la norma penal exige con base en esta clase de conocimientos, una mayor culpabilidad del sujeto, en razón de serle exigible una superior medida de conocimiento, responsabilidad, destreza e incluso pericia; sin embargo, también

como ya antes se ha mencionado, resulta sumamente criticable el que se exija en exceso de un chofer un deber de cuidado extremo, al imponerse una desmedida pena de prisión por la eventual acusación de un resultado culposo de homicidio de dos o más personas, dejando de exigir, mientras tanto, al menos el mismo deber de cuidado al conductor particular, quien, no sobra añadir, es susceptible de ocasionar culposamente a su vez, no solamente dos homicidios, sino más, sin que le sea exigido un deber de cuidado al menos en alguna medida, más equiparable al señalado en la fracción que se analiza.

Por lo tanto, se estima que en el presente supuesto, se hace necesaria la exigencia al conductor particular, de un deber de cuidado equiparable al del chofer de profesión, máxime que el primero puede incluso contar en determinado momento, con una mayor soltura y capacidad de reflexión al conducir solamente durante una hora o así, que un chofer que ha conducido durante mas de diez horas un transporte público, motivo por el cual sus sentidos se puedan ver afectados y su capacidad de reflejo mermada, debido al necesario desgaste físico que implica conducir durante todo ese tiempo.

La tercera fracción alude de manera específica a la incidencia delictiva del agente; en este aspecto, debe el juzgador tomar en consideración los antecedentes de hechos delictivos de similar naturaleza, que el sujeto activo tenga en su haber, siendo exigible también, un mayor deber de cuidado para el caso de que se diera el caso de la reincidencia.

La fracción IV implica que el juzgador tenga un amplio conocimiento objetivo de las circunstancias que rodearon al hecho delictivo; debe analizar, en estos términos, la velocidad a la que conducía el agente, la atención que puso en la conducta que se encontraba ejecutando, así como el curso que siguieron el resto de los acontecimientos que fueron ajenos a la voluntad del propio sujeto activo.

Finalmente, la fracción V permite que el juez tome conocimiento del estado que guardaban, los objetos materiales que intervinieron en los hechos delictuosos; en este sentido, será necesario el empleo de pruebas periciales y de inspección, que arrojen la verdad histórica sobre tales circunstancias, toda vez que existe la posibilidad de que el daño causado a los bienes jurídicos protegidos, sea producto del deterioro o falta de mantenimiento de algún artefacto o maquinaria.

### CONCLUSIONES.

- Delito es el acto u omisión que, cometido con voluntad o sin ella, ocasiona un daño o menoscabo a un bien jurídico determinado, protegido por el estado mediante la amenaza de punir tales comportamientos.
- El código penal federal contempla la existencia de delitos dolosos y culposos; los primeros son cometidos con la voluntad del agente, mientras que en los últimos el resultado se produce sin la intención de éste.
- Las circunstancias calificativas son aquellas condiciones objetivas que rodearon la comisión de un delito y, por lo tanto, se deben contemplar para determinar la agravación o atenuación de la pena, que se impondrá en el caso concreto.
- En nuestra legislación penal federal existen cuatro circunstancias calificativas que agravan la pena; estas son: premeditación, ventaja, alevosía y traición.
- Conforme a la naturaleza intrínseca de los delitos culposos, en la comisión de éstos no pueden aparecer tales circunstancias agravantes, pues todas ellas implican la intervención de la voluntad del sujeto activo.
- Los delitos culposos merecen penalidades menores que las de los delitos culposos, por no exisitir en aquéllos coincidencia entre la voluntad y el resultado final.
- El resultado final de una conducta delictiva culposa, no debe ser tomado en cuenta para determinar la cuantía de la pena.

- En los delitos culposos, el juzgador debe realizar la individualización de la pena con base en los criterios objetivos que la ley establece para tal efecto.
- La legislación penal federal actual, prevé en el artículo 60 del Código sustantivo la punición de un delito culposo agravado por el resultado, criterio que ha sido seguido por las legislaciones locales del Distrito Federal y los estados de Nuevo León, Puebla, Hidalgo y México.
- 10. La facultad que el citado precepto otorga al juez para calificar la culpa de grave, como condición para imponer la extrema pena de prisión de entre cinco y veinte años, constituye una violación a la garantía de legalidad y al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, motivo por el cual es necesario se suprima del texto legal vigente.
- 11. La punibilidad establecida en el precepto legal de mérito es excesiva para la comisión de un delito culposo, por lo que debe reducirse hasta quedar ajustada a la taxación prevista en el propio código para este tipo de delitos en lo general.

#### PROPUESTA.

El problema planteado en la presente investigación, consiste en lo erróneo de la pena establecida por el legislador en el párrafo tercero del artículo 60, correspondiente al código penal federal, así como en la inconveniencia de las condiciones a que se sujeta la imposición de dicha pena, a saber, que la culpa sea calificada como grave y que se cometa homicidio de dos o más personas.

Así, es de afirmarse que dicho dispositivo presenta diversos aspectos susceptibles de criticar y, por ende, de modificar, los cuales encuentran argumentos en contra también en el pensamiento de diversos doctrinarios; en cambio, son pocos los autores que se proclaman a favor de esta penalidad y sus cualidades específicas.

El texto legal a que se hace referencia, se transcribe a continuación:

### Artículo 60:

"En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa

ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se provoquen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
  - IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

Como aclaración previa, es menester señalar las circunstancias históricosociales que propiciaron la adición al artículo que nos ocupa, de la penalidad de cinco a veinte años de prisión; el maestro Carrancá y Trujillo comenta sobre el particular:

"Frecuentes sabotajes en el tránsito ferroviario dieron lugar a la reforma penal sancionada por el Decr. de feb. 6, 1945 (D.O. del 10) que contiene el texto vigente, el que vino a adicionarse al primitivo art. 60 c.p." 186

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Código penal comentado. 22ª edición, Porrúa. México, 1999, pag. 230.

De donde se explica la necesidad que en tal momento surgió, para penalizar dichas conductas de índole culposo, sin que se justifique, sin embargo, el establecimiento de una pena tan grave, tomando en cuenta el elemento interno del sujeto activo; asimismo, es necesario aclarar que, aun cuando el precepto alude en lo específico a las actividades de empresas ferroviarias, aeronáuticas y navieras, éstas resultan quizá las de menor incidencia en el desarrollo de la vida cotidiana de nuestro país, en comparación con la de los demás "transportes de servicio público federal o local", entendiendo por tales los de naturaleza vehicular, por lo que las referencias que se hagan, irán encausadas a quienes prestan sus servicios manejando esta clase de maquinarias.

Ahora bien, en cuanto a los autores que consideran adecuada la penalidad establecida en el citado precepto, se cita en primer término al maestro Marco Antonio Díaz de León, quien al respecto ha escrito lo siguiente:

"...este mismo precepto establece una pena mucho mayor que va de cinco a veinte años de prisión, así como otras sanciones colaterales, cuando se trate de trabajadores de empresas de servicio público o privado de transportación señaladas en el tipo, cuando su imprudencia sea calificada como grave y, además, causen homicidios de dos o más personas, situación esta entendible si se considera que los sujetos activos a quienes se dirige la agravación de la pena, por motivo de actividad o profesión tienen un mayor deber de cuidado al realizar sus conductas en el manejo de los transportes públicos aludidos, en los cuales, obviamente, se deposita la seguridad de muchas personas que los utilizan confiados en la pericia y cuidado que debe tener el personal que preste sus servicios en dichos transportes; por razones similares el legislador incluye esta agravación de la pena para el personal que labora en el transporte de servicio escolar."<sup>187</sup>.

Similar criterio adopta el autor Vergara Tejada, según se desprende de la siguiente redacción:

<sup>187</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Código penal...op. cit., pag. 243.

"La punibilidad se agrava en perjuicio del infractor más allá de la punibilidad de los delitos culposos en general, a pesar de haber obrado igualmente con culpa. Pero esto lo hace el legislador (nosotros consideramos atinadamente), tomando en cuenta que en los servicios públicos de transportación, la sociedad en general deposita su confianza, esto es, se considera que el personal especializado en transportes tiene la suficiente pericia y cuidado en el desarrollo de su actividad; si esto no fuera así, no cualquiera abordaría un camión de pasajeros, por ejemplo." 188

## El mismo autor añade lo siguiente:

"...es claro entonces que los delitos culposos, por tener representada una mínima culpabilidad del agente en comparación con los delitos dolosos, su punibilidad debe ser considerablemente rebajada, a excepción de aquellos casos en que resulten dos o más homicidios ocasionados por culpa grave de los trabajadores de transportes públicos o privados, pues, en cuanto a ellos, el legislador acertadamente les exige mayor pericia, deber de cuidado, reflexión, etc., en el desarrollo de sus actividades, toda vez que en ellos se encuentra depositada la seguridad del público en general." 189

Sobre los argumentos antes transcritos, cabe señalar que expresan ideas correctas, pero incompletas en última instancia, con las que no se está de acuerdo por los motivos que se exponen a continuación.

En el supuesto concreto que nos ocupa, el sujeto activo tiene una calidad específica de prestar sus servicios en empresas de transporte público federal o local. En este orden de ideas, los autores sostienen que la sociedad en general concede a tales trabajadores (léase conductores o choferes), la seguridad de su integridad física; asimismo, los autores aludidos hacen referencia al hecho de que los ciudadanos aborden los transportes de carácter público, con lo que se convierten en usuarios de éstos.

189 Ibidem, pag. 602.

<sup>188</sup> Vergara Tejada, José Moisés, op. cit., pag. 600.

Sin embargo, es necesario advertir que el precepto de mérito, no exige una calidad específica para el sujeto pasivo de ser usuario del servicio de transporte, esto es, para que se configure el cuerpo del delito, no es necesario que se dé la privación de la vida de dos o más personas que viajen en el interior del transporte de que se trate, es decir, no se requiere para la aplicación de la pena, que los sujetos que fallezcan hayan sido pasajeros del sujeto activo; por lo tanto, es viable afirmar que el bien jurídico que se protege en tal disposición penal, es la vida de todo ciudadano en lo general: tanto eventuales pasajeros del citado tipo de transportes, como peatones y aún conductores de otros vehículos.

Así, se estima que dado que el bien jurídico protegido en este supuesto concreto, es susceptible de ser afectado por todos y cada uno de los conductores de vehículos, sin importar si éstos son particulares o del servicio público, federal o local, lo lógico entonces es que a tales conductores, a todos sin establecer distinción alguna, les sea exigible un deber de cuidado de grado similar.

Aún más: se puede afirmar que el Estado, al expedir mediante sus autoridades competentes, licencias de conducir a los sujetos particulares, avala que éstos tiene la experiencia indispensable para hacerse merecedores de tal responsabilidad. En estos términos, se tiene también que los conductores particulares debieran, al menos en teoría, contar con suficientes conocimientos para guiar un vehículo automotor y, por tanto, les es exigible un deber de cuidado específico, por razón de la actividad que despliegan al conducir tales artefactos.

Lo anterior, contrasta con lo especificado por el autor Vergara Tejada:

"En estas condiciones, es claro que el legislador hace al agente altamente "garante" de los bienes jurídicos de todos aquellos que de alguna manera (ordinaria o accidentalmente) se relacionan con el servicio de transporte, en cualesquiera de sus modalidades." 190

\_

<sup>190</sup> lbidem, pag. 600.

En el criterio de guien esto escribe, tal situación establecida por el legislador, propicia una situación de excepción del conductor particular frente a quien desempeña esta actividad en el servicio público, lo cual no tiene razón de ser, pues ambos, como ya se dijo anteriormente, son capaces de causar un daño similar en la esfera jurídica de otros, por lo que deben tener un grado similar en el deber de cuidado que se les exija al conducir.

En otro orden de ideas pero siguiendo aún con el autor Vergara, se tiene que:

"...la impericia, descuido, negligencia, etc., de un trabajador de transportes es altamente reprochable para el legislador cuando se cometen dos o más homicidios culposos, y esa reprochabilidad genera sanciones graves en su persona, en ocasiones más allá de la punibilidad a los delitos dolosos."191

En este sentido, se considera contradictorio el aceptar la posibilidad de imponer sanciones para delitos culposos, que lleguen a ser incluso mayores que las de los delitos dolosos; al respecto, vale la pena puntualizar lo dicho en el capítulo cuarto de la presente investigación, en el sentido de que los delitos culposos merecen una penalidad mucho menor que los delitos dolosos, por razón de que en aquellos no coincide la voluntad con la producción del resultado punible, en tanto que en éstos, si existe dicha coincidencia.

A este respecto, el reconocido maestro Raúl Carrancá y Trujillo opina lo siguiente:

"La fórmula que emplea el legislador en el artículo 60 para cuantificar la pena en los delitos culposos no es precisamente la más feliz. (...) Yo veo aguí una contradicción. Por un lado el legislador concede mayor gravedad (culpabilidad) al delito doloso que al culposo; pero por el otro establece para éste una pena sumamente severa que, en lo que corresponde a su contenido, es similar o semejante a la de aquél."192

<sup>192</sup> Carrancá y Trujillo, Código penal comentado, op. cit., pags. 230 y 231.

Por lo tanto, resulta no sólo inconveniente, sino además contrario por completo a la finalidad que persigue nuestro derecho, el castigar un delito culposo con una penalidad de tan cuantiosa magnitud, como lo es la pena que va de cinco a veinte años de prisión, en el supuesto que nos ocupa, más aún tomando en consideración la penalidad aplicable al delito de homicidio simple intencional (esto es, doloso), la cual de conformidad con el artículo 307 del código penal federal, es de doce a veinticuatro años de prisión; por ello, se estima necesario reformar el rango de penalidad establecida en este precepto legal, disminuyéndolo.

Por otro lado, es necesario analizar y emitir algunos comentarios respecto a la calificación de la culpa como grave en nuestro código penal, así como el papel que juega el resultado en el precepto que nos ocupa. En relación al primer tópico señalado, vale la pena traer a colación las palabras del maestro René González de la Vega, quien afirma que:

"Por añejas influencias del derecho romano, nuestra legislación habla de "culpa grave", en contraposición de la culpa leve o no grave; sin embargo, no debe referirse la calificación para determinar esos grados, a la mayor o menor diligencia del sujeto, en poner en juego el cuidado debido, sino en su capacidad de proveer a éste, representándose el posible resultado de su maniobra." 193

En este orden de ideas, se estima que el juzgador debiera tomar en cuenta, ante todo, las circunstancias personales que rodearon al sujeto en el momento mismo de la comisión del delito, a fin de establecer la viabilidad de que proveyera o no a la observancia del cuidado que le era exigible.

El maestro González de la Vega continua argumentando una breve crítica del precepto que nos ocupa; en las siguientes líneas, esgrime su posición ante la creación del legislador en este aspecto:

<sup>193</sup> González de la Vega, René, op. cit., pag. 263.

"La pena se agrava, por decisión (taxación) del legislador, considerablemente, cuando por culpa calificada como grave por el juez (reproche, no antijuridicidad), un sujeto que preste sus servicios en transportes públicos (el texto continúa refiriendo a los de naturaleza local, junto a los federales, por inercias de la época ambivalente del CPF) cause (como mínimo) dos o más homicidios." 194

### Además, añade lo siguiente:

"Esta taxación legal del reproche resulta por demás arbitraria, pues cabria preguntar: ¿qué sucede si el resultado culposo lo produce alguien que no presta sus servicios en "esa" empresa transportadora?, ¿qué sucede si se causan lesiones graves o gravísimas o un solo homicidio?" <sup>195</sup>

En este punto cabe hacer hincapié en los señalamientos del maestro González de la Vega pues, en efecto, el legislador en su afán de exigir a cierto grupo de trabajadores del sector publico, una responsabilidad desmedida por sus conductas culposas, deja de lado muchos otros aspectos que son en ocasiones, podríamos afirmar, de similar envergadura que la de los bienes jurídicos que se pretende salvaguardar; tal es el caso de la salud, así como la responsabilidad que en condiciones idénticas o aun más graves, se le debiera exigir a un conductor particular.

De regreso con la calificación de la culpa, esta es una atribución de gran importancia que el precepto en comento concede de manera expresa al juzgador; a la vez, se trata de una enorme responsabilidad, si se observa desde la óptica de que implica la posibilidad de privar de la libertad a una persona, por un período sumamente amplio, por el simple criterio que emita respecto de la culpa en concreto. El criterio del maestro Mariano Jiménez Huerta es mucho más preciso en este sentido:

195 Idem.

.

<sup>194</sup> Ibidem, pag. 264.

"Es al respecto altamente inquietante desde los ángulos constitucional y penal, que la imposición de esta importantísima pena privativa de libertad -de cinco a veinte años de prisión- esté condicionada a la calificación que el juzgador haga de los actos u omisiones imprudentes imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, etc., habida cuenta de que su imposición está supeditada a que dichos actos u omisiones sean "...calificados como graves...". De esta manera, se pone en manos del juzgador y queda a merced de sus personales valoraciones la imposición de una gravísima pena, conculcándose flagrantemente la garantía consagrada en el artículo 14º constitucional..."

De manera más específica, explica en las siguientes líneas el por qué considera violatoria de garantías, la imposición de la pena que nos ocupa:

"...pues, en puridad, la imposición de esta pena no es exactamente aplicable al delito de que se trata, sino que está condicionada a las subjetivas apreciaciones reprobatorias que sobre el acto aislado pudiera hacer el juzgador. Altamente peligroso resulta para la seguridad jurídica y para el respeto debido a las garantías establecidas en la Constitución, la implantación en nuestro Código penal de delitos confeccionados de tan anómala manera y que ponen en manos del juez facultades amplísimas para valorar los hechos que enjuicia a base de calificaciones personales de subjetivísimo signo." <sup>197</sup>

De dicha argumentación, se colige uno de los puntos medulares en la propuesta de reforma que se ofrece en la presente investigación; es necesario eliminar de la redacción del citado artículo 60 del código penal federal, la atribución que se otorga al juez de calificar la culpa como grave, a fin de evitar que por criterios subjetivos, se imponga la pena privativa de libertad de que se trate; esto es, basta que el juzgador analice los criterios señalados en el numeral en cita en su parte final, a efecto de dictar una sentencia que se encuentre

197 Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> Jiménez Huerta, Francisco. Derecho penal mexicano. Tomo I. 7ª edición, Porrúa. México, 2003, pag. 462.

debidamente fundada y motivada, con apego a criterios objetivos previstos en la propia norma penal.

Sirve de apoyo a dicha propuesta, lo señalado a este respecto por el propio maestro René González de la Vega, en las líneas siguientes:

"Las reglas brindadas, para la taxación del reproche, por el legislador, en sus fracciones de la I a la V, debieran, en todo caso, calificar a todo el precepto." 198

Del mismo modo, es criticable respecto al precepto que nos ocupa, la otra condición que el legislador establece, para que el juzgador se encuentre en posibilidad de imponer la sanción privativa de libertad de cinco a veinte años de prisión: ésta consiste en que el sujeto activo prive de la vida a dos o más personas.

Desde luego, y como ya se mencionó con antelación, éste no es sino un criterio totalmente arbitrario que el legislador ha empleado para establecer una taxación del reproche determinada, ya que pudo haber escrito tres, cuatro o cinco personas; sin embargo, es importante resaltar aquí la inconveniencia de establecer una penalidad determinada en base al resultado, toda vez que la punibilidad está íntimamente ligada al concepto de culpabilidad, pero éste último no se determina por la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, menos aún en tratándose de delitos culposos.

Atento a lo anterior, se transcribe el criterio del maestro René González de la Vega, quien expone sobre el particular lo siguiente:

"La culpa no debía tasarse por el legislador en su mayor o menor gravedad, con base en listas limitativas de instrumentos del delito, ni en la cuantía de los daños causados, como ya hemos advertido." <sup>199</sup>

<sup>198</sup> González de la Vega, René, op. cit., pag. 264.

<sup>199</sup> Idem.

Conforme a lo anterior, es de sugerirse que el legislador, al establecer los criterios para determinar el grado de culpa en que incurra el sujeto activo de un delito culposo, debiera pasar por alto la cantidad de agravio que se ocasione en los bienes jurídicos de otros gobernados.

A mayor abundamiento y en afán de dejar claro el papel que juega el resultado en la comisión de delitos culposos, el propio maestro González de la Vega señala lo siguiente:

"...en materia de delitos culposos, lo que se reprocha es el defecto en la acción u omisión (olvido), por no atenderse ese cuidado debido, que la norma de cultura impone y que el resultado, por grave que sea, tan sólo sirve de "delimitador" típico y de fundamento para resolver la atribuibilidad conductual y el reproche correspondiente."<sup>200</sup>

En estos términos, debe dejarse completamente de lado cualquier posible relación que pudiera llegar a existir en términos cuantitativos, entre el resultado y la punibilidad a fijarse por el delito cometido; esto es, la comisión de un resultado punible cuando se ha obrado culposamente, únicamente sirve para determinar la responsabilidad de una persona por la inobservancia de un deber de cuidado determinado, más nunca debe ser la medida para establecer una punibilidad específica.

Del mismo modo, resulta coincidente con el criterio antes explicado, el esgrimido por el maestro Mariano Jiménez Huerta, al señalar que:

"No deja de ser anómalo que en este injertado precepto se tome como base el resultado - "homicidios de dos o más personas"- en vez de la intensidad intrínseca de la culpa, habida cuenta de que para que el juez pueda calificar como graves "...los actos u omisiones imprudenciales", forzoso es que "...se causen homicidios de dos o más personas". Dijérase que en el precepto se

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> Ibidem, pag. 260.

atiende más al resultado que a la culpa. De esta manera, en puridad, se da vida en el Derecho vigente, a la teratológica especie de un delito imprudencial calificado por el resultado."<sup>201</sup>

En el capítulo anterior, se hizo referencia a la figura contemplada por el derecho alemán, denominada "delitos calificados por el resultado"; en el mismo apartado, se mencionó que la existencia de dicha figura, es contraria por completo al criterio criminológico que sustenta nuestro sistema jurídico penal, según el cual la base de la punibilidad es la culpabilidad. Pues bien, de acuerdo a lo dicho por el maestro Jiménez Huerta, el precepto que nos ocupa constituye en sí mismo un ejemplo de tales delitos del derecho teutón, con la particularidad de que en nuestro caso, se trata de un delito culposo.

En este punto, por si hiciera falta esgrimir más argumentos que ayuden a comprender por qué resulta errónea la penalidad establecida por el legislador en el párrafo tercero del artículo 60 del código penal federal, así como las condiciones que impone para la aplicabilidad de la misma, vale citar a manera de colofón, las palabras que al respecto expresa el maestro Enrique Gimbernat Ordeig, en los términos siguientes:

"Lo verdaderamente indignante de los delitos cualificados (por el resultado) es que se castigan con las mismas penas de los delitos dolosos, lesiones *culposas* de bienes jurídicos."<sup>202</sup>

En tales términos, se pone de manifiesto una vez más, lo errado que puede llegar a ser un criterio legislativo, según el cual se impongan a delitos culposos, penas similares o iguales que las establecidas para delitos de naturaleza intencional.

Por todo lo antes expuesto, es procedente proponer que se reformen los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 del código penal federal, para quedar como sigue:

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., pags. 462 y 463. <sup>202</sup> Gimbernat Ordeig, Enrique, op. cit., pag. 176.

# Párrafo tercero:

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, ejecutados en la conducción de cualesquiera vehículos de servicio público o privado, se prive de la vida a otro, la pena será de dos a ocho años de prisión, así como suspensión provisional o permanente de los derechos para desempeñar la actividad en cuyo ejercicio se cometió el delito."

#### Párrafo cuarto:

"Para la imposición de la pena señalada en el párrafo anterior, el juez deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:"

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO FERNÁNDEZ, José Antonio. Los estados pasionales y su incidencia en la culpabilidad: análisis jurisprudencial de la circunstancia atenuante de arrebato u obcecación. Barcelona, Bosch, 1999.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. <u>Derecho procesal penal.</u> Mc Graw Hill. México, 1999.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código penal comentado. 22ª edición, Porrúa. México, 1999.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. <u>Derecho penal mexicano: parte general.</u> 20<sup>a</sup> edición revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales. Porrúa, Mexico, 1999.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos elementales de derecho</u> <u>penal.</u> 44ª Edición. Porrúa, México, 2003.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín. <u>Culpabilidad e imprudencia : de la imprudencia como forma de culpabilidad a la imprudencia como tipo de delito.</u> Ministerio de justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1990.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código penal para el Distrito Federal comentado. 2ª edición, Porrúa. México, 2002.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>Derecho penal mexicano: la reforma de</u> 1996. Porrúa, México, 1997.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. <u>Delitos cualificados por el resultado y</u> <u>causalidad.</u> Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1990.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. <u>Derecho penal mexicano.</u> 33ª edición, Porrúa. México, 2002.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. <u>Tratado sobre la ley penal mexicana</u>. Tomo I. Porrúa. México, 2003.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro). Porrúa, México, 2000.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. <u>Análisis lógico de los delitos contra la vida.</u> 4ª edición, Trillas. México, 1998.

- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. <u>La ley y el delito: curso de dogmática penal.</u>
   Editorial Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1945.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. <u>Lecciones de derecho penal.</u> Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- JIMÉNEZ HUERTA, Francisco. <u>Derecho penal mexicano.</u> Tomo I. 7ª edición, Porrúa. México, 2003.
- JIMÉNEZ MARTINEZ, Javier. <u>Introducción a la teoría general del delito</u>. Ángel editor. México, 2003.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. <u>Imputabilidad y culpabilidad.</u> 2ª edición, Porrúa, México, 1999.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. <u>Teoría del delito.</u> 5ª edición. Porrúa, México. 1998.
- LUZÓN DOMINGO, Manuel. <u>Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal;</u> con especial referencia a los delitos de imprudencia. Editorial Hispano-Europea, Barcelona, 1960.
- MALO CAMACHO, Gustavo. <u>Derecho penal mexicano: teoría general de la ley penal, teoría general del delito, teoría de la culpabilidad y el sujeto responsable, teoría de la pena. 3ª edición, Porrúa, México, 2000.</u>
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. <u>Casos prácticos de derecho penal con</u> <u>jurisprudencia: parte general.</u> Comares, Granada, 1998.
- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. <u>Derecho punitivo.</u> Trillas. México, 1993.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. <u>La individualización de la pena de prisión</u>. Porrúa. México, 2003.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. <u>Derecho penal mexicano. Parte general.</u>
   11ª Edición, Porrúa. México, 1994.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. <u>Derecho penal de la culpa.</u> Bosch, Barcelona, 1958.
- RAGUÉS I. VALLES, Ramón. <u>El dolo y su prueba en el proceso penal.</u> Bosch, Barcelona, 1999.
- RUÍZ HARRELL, Rafael. Código penal histórico. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.

- VELA TREVIÑO, Sergio. <u>Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito.</u> Trillas. México, 1973.
- VERGARA TEJADA, José Moisés. Manual de derecho penal. Parte general. Ángel Editor. México, 2002
- VILLALOBOS, Ignacio. <u>Derecho penal mexicano</u>. <u>Parte general</u>. 5ª edición, Porrúa. México, 1990.

#### DICCIONARIOS.

- <u>Diccionario de la lengua española.</u> 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, S.A.. Madrid, 2001.
- <u>Diccionario jurídico mexicano.</u> 9ª Edición, Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
- <u>Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense.</u>
   Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.
- GOLDSTEIN, Raúl. <u>Diccionario de derecho penal y criminología</u>. 3ª edición actualizada y amp. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos aires 1993.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. <u>Diccionario de derecho penal: analítico-sistemático.</u> 2ª edición. Porrúa, México, 1997.

#### LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República, Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- Código Penal Federal. Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República, Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República, Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- Código Penal para el Distrito Federal. Vigente y actualizado al año de 2004.
   Consultado en la página web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <u>www.asambleadf.gob.mx</u>.
- Código de Justicia Social del Estado Libre y Soberano de Puebla. Vigente y actualizado al año de 2004. Consultado en la página web del Congreso del Estado de Puebla: www.congresopuebla.gob.mx.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Actualizado al año de 2004. Consultado en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Vigente y actualizado al año de 2004. Consultado en la página web del Estado de México: www.cddiputados.gob.mx.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Vigente y actualizado al año de 2004. Consultado en la página del Congreso del Estado de Nuevo León: www.congreso-nl.gob.mx.

# OTRAS FUENTES.

 MACHADO SÁNCHEZ, Ketia. <u>La regulación de las circunstancias atenuantes</u> en varias legislaciones penales. <a href="http://noticias.juridicas.com">http://noticias.juridicas.com</a>.